



Gobierno Civil de Palencia

# Junta Provincial de Abastos

Disposiciones vigentes en materia de  
abastecimientos

Normas y tarifas para determinar el  
precio de venta de los artículos



JT - F 518

30 Agosto 1938 (III Año Triunfal)









Gobierno Civil de Palencia

# Junta Provincial de Abastos

Disposiciones vigentes en materia de  
abastecimientos

Normas y tarifas para determinar el  
precio de venta de los artículos

20 Julio 1938 (III Año Triunfal)

Journal of the Royal Society of Medicine

Volume 47, Part 1  
January 1954



T. 1258213  
C 71680464

R. 159849

I

Disposiciones sobre alteración  
indebida de precios



## PRECIOS

### SANCIONES POR AUMENTOS

*Orden Circular del Ministerio del Interior de 4 de Mayo 1938*  
(B. O. E. núm. 562)

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro) y de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del Poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definitiva en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuanto contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos, y de nuestra juven-

tud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas:

A) Multa; b) privación de libertad, c) comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

A) Escasez de artículos; b) prueba de precio de adquisición; c) aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor - almacenista - detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben de reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los gobernadores civiles y las autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpada, en la lo-

calidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

## PRECIOS

### NORMAS PARA SU FIJACION

*Orden Circular Jefatura Abastecimientos y Transportes  
31 Mayo 1938. (B. O. E. núm. 587)*

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos, que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio, que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

- a) Origen de la mercancía.
- b) Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.
- c) Precio; y
- d) Autorización de la Junta provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente

autorizada por la Junta provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los gobernadores civiles y Juntas provinciales de Abastos incumbe la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante, entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4,99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista, es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de

julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas—que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente, de toda lesividad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

## PRECIOS

### NORMAS GENERALES PARA SU FIJACION

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 28 Junio 1938  
(B. O. núm. 79 del 4 de Julio de 1938)*

Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes Circulares de 4 y 31 de Mayo último, dictadas por el Ministerio del Interior y por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, la Junta Provincial de Abastos de mi Presidencia, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.º Desde esta fecha quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas por esta Junta o sus Delegados, para la venta de artículos de subsistencias y de uso o consumo indispensable.

2.º Todos los artículos fabricados antes del 18 de Julio de 1936, se venderán desde hoy a los mismos precios que tenían en dicha fecha, bajo la personal responsabilidad de los comerciantes, sean mayoristas o minoristas

y sin que pueda alegarse de contrario el origen del producto y el precio a que haya sido adquirido.

3.º Todos los fabricantes de la provincia, en el plazo de quince días, presentarán en esta Junta provincial, instancia, por duplicado, solicitando autorización de precios de venta a la que acompañarán un estudio detallado de los gastos que intervengan en la producción.

Harán constar, asimismo, los precios de venta que dichos productos tuvieron en 18 de julio de 1936 y los que tengan en la actualidad, y cuando se trate de productos alimenticios se indicará su peso neto.

La Junta cursará las nuevas autorizaciones de precios por conducto de las Alcaldías, que vigilarán su estricta aplicación y, en representación de la misma, autorizarán las facturas de venta de dichos productos, consignando en las mismas la siguiente diligencia:

"CERTIFICO: Que estos precios están autorizados al fabricante por la Junta provincial de Abastos, para su venta a mayoristas o a detallistas. Fecha, firma y sello del Alcalde".

Las actuales concesiones de precios de venta, caducarán el día 15 de julio próximo.

4.º Todos los comerciantes e industriales formarán, por duplicado, nuevas listas de precios de todos los artículos que tengan a la venta en sus establecimientos. Se enumerarán éstos por secciones, relacionándose en primer término, los adquiridos antes del 18 de Julio de 1936 y a continuación, los fabricados y, por lo tanto, adquiridos con posterioridad a dicha fecha.

5.º La lista a que se contrae el párrafo anterior, contendrá los datos siguientes:

- a) Denominación, clase y lugar del establecimiento y nombre del dueño.
- b) El número de orden para cada artículo, que será correlativo para todos los que la lista comprenda.
- c) Detalle del artículo.
- d) Precio unitario de venta al público, que para los adquiridos antes del 18 de julio de 1936, será el mismo que en aquella fecha regía, y para los fabricados y, por lo mismo adquiridos, con posterioridad a dicha fecha, los que resulten de aplicar los recargos comerciales señalados en las adjuntas tarifas, sobre el precio de origen y los gastos justificados de transporte, seguro y arbitrios, excepción de aquellos artículos cuyo precio de venta se fije expresamente por esta Junta.

e) Fecha y firma del propietario del establecimiento.

Para facilitar el examen y archivo de referidas listas, se recomienda que se extiendan en papel blanco, tamaño folio natural y escritas a máquina.

6.º Los comerciantes de la capital, presentarán las listas en esta Junta provincial de Abastos, antes del día 15 de Julio próximo. Los comerciantes de los pueblos harán la presentación de mencionados documentos, con los mismos requisitos, en las Alcaldías, las cuales, así como dicha Junta, devolverán en su día a los interesados, un ejemplar con la diligencia autorizada de su aprobación si la mereciere. Todas las hojas de estas listas, serán foliadas y selladas con el de la Casa, y el del Organismo autorizante.

7.º Los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, vienen obligados a tener expuesta al público en sus establecimientos la lista de precios autorizada, en sitio y condiciones que faciliten su examen al público (1).

8.º Las adiciones sucesivas a las listas de precios, se harán mediante apéndices numerados, aprobados con los mismos requisitos que aquéllas y los artículos comprendidos en ellos llevarán el número de orden que les corresponda, a partir del último que figure en la lista anteriormente aprobada. Para la baja de cualquier artículo en la lista de precios o en sus apéndices, bastará que el comerciante tache el asiento correspondiente al artículo de que se trate con una línea horizontal.

9.º Todo artículo no incluido en la lista general de precios, se considerará clandestino.

10.º Las listas de precios podrán ser renovadas siempre que se considere necesario y, desde luego, cuando las bajas registradas en ellas afecten al 40 por 100 de los artículos. Las nuevas listas serán presentadas para su aprobación con los mismos requisitos y formalidades exigidas para las que se trate de sustituir, juntamente con éstas.

11.º Queda terminantemente prohibido el que los comerciantes pongan a la venta ninguna mercancía que en lo sucesivo adquieran sin la previa presentación, en

---

(1) Se previene a todos los vendedores en ambulancia de tejidos, mercería, perfumería, bisutería y artículos de uso y vestido en general, que todos los artículos que pongan a la venta, deben estar autorizados los precios por esta Junta, justificados con las facturas de origen de la mercancía, sin cuyos requisitos no podrán dedicarse a la venta, bajo el apercibimiento de que serán sancionados e incautada la mercancía en el caso de infringir lo anteriormente dispuesto (Circular de la Junta Provincial de Abastos de 12 de Mayo de 1938, B. O. número 57 del 13 idem).

esta Junta, para los de la capital y en las Alcaldías para los residentes en la provincia, de la factura correspondiente, autorizada por la Junta provincial de Abastos o sus Delegados del punto de procedencia, en cuya factura los interesados harán constar la siguiente diligencia:

"CERTIFICO: Que estos artículos proceden de (productor, mayorista o detallista), y el precio que solicito es para vender como mayorista o como detallista. Fecha y firma del interesado".

El precio de venta que se solicite se hará figurar en la propia factura, escrito en tinta y con absoluta claridad.

12.ª En las facturas relativas a Droguería, deberá hacerse constar si los artículos consignados constituyen especialidades farmacéuticas. Si se trata de productos químicos, farmacéuticos, de ortopedia y accesorios, o si son drogas o géneros de fácil venta, se indicará si la venta se realizará al por mayor o para detallar o fraccionar de diez gramos en adelante, con o sin envases originales.

13.ª En el ramo de Perfumería se indicará si la venta ha de hacerse con envases originales o a granel.

14.ª El comercio viene obligado a librar factura al público o cliente de toda venta o transacción que verifique por valor superior a 15 pesetas. Siempre que el comprador lo reclame será también obligación del vendedor entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio cuando su importe esté comprendido entre las cantidades de 4,99 y 15 pesetas.

En las facturas de ventas **al contado** se indicará la clase del artículo, el precio unitario, cantidad e importe y el número de orden que el artículo tenga en la lista general de precios.

15.ª En las facturas correspondientes a ventas **entre comerciantes**, se consignará la siguiente diligencia: "CERTIFICO: Que estos precios están autorizados por la Junta provincial de Abastos para su venta como mayorista o como detallista. Fecha y firma del interesado".

Cuando la venta de los artículos se realice a comerciantes de **fuera de la provincia**, dicha factura será, además, presentada en la Junta provincial de Abastos o en la Alcaldía para su aprobación.

16.ª Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y otro de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pue-

de aumentarse su número, a no ser que el mayor número de intermediarios no suponga recargo alguno en el precio de venta del artículo al público consumidor.

Por lo tanto, no se autorizarán facturas de venta de mayorista a mayorista, ni de detallista a detallista o mayorista, a no ser que el vendedor ceda parte del beneficio que le corresponda, para que la mercancía sea librada al consumidor con sólo los beneficios normales indicados en el párrafo precedente.

17.º A estos efectos se considerarán vendedores, al por menor o detallistas, los que habitualmente se dediquen a la venta de artículos directamente al público consumidor; y vendedores al por mayor o almacenistas los que realicen sus ventas a otros comerciantes.

18.º Todos los artículos de venta ya se hallen expuestos al público en vitrinas o escaparates, o estén almacenados en las estanterías del comercio, —siempre que la clase del artículo lo permita—, deberán llevar adherido su precio en tinta claramente consignado, así como el número de orden que el artículo tenga en la lista general de precios, precedidos de la letra L., por ejemplo, L. 1.459.

19.º Las verduras, frutas y hortalizas, se venderán bajo la personal responsabilidad de los comerciantes a los precios del 18 de julio de 1936, salvo en aquellos casos en que previamente se justifique a satisfacción de la Junta provincial de Abastos o de sus Delegados, el motivo de la elevación y ésta sea expresamente autorizada.

20.º Queda terminantemente prohibida la ocultación de existencias en espera de alzas ulteriores de precios, bien procedan dichas alzas de elevación del costo de origen o de la escasez de mercancías.

Los artículos no representados en la tienda o comercio, se considerarán como acaparados y ocultados.

21.º Todos los vendedores, sus empleados y dependientes, facilitarán a los Inspectores de esta Junta el desempeño de la misión que les está encomendada.

22.º Los distintos gremios de comerciantes quedan obligados a denunciar las infracciones cometidas por sus asociados, en la inteligencia de que dichos gremios serán responsables solidarios cuando se descubra una reincidencia del inculpado por medio distinto al de la denuncia por ellos formulada.

23.º La Junta Provincial de Abastos, domiciliada en la calle Mayor Principal número 23, piso primero,

tiene establecido un negociado de información y reclamaciones que atenderá con la mayor diligencia las consultas y quejas que se formulen por los interesados, que a su vez podrán examinar los duplicados de las listas de precios que se autoricen a los comerciantes y pedir cuantos asesoramientos consideren necesarios.

En su virtud se invita al público a que utilicen los expresados servicios, colaborando de este modo a la finalidad de la justicia social perseguida por la Junta.

En las Alcaldías se establecerá un Negociado de Información y recepción de denuncias, que elevarán con su informe a esta Junta y tendrán asimismo dispuestas al público las copias de las listas de precios autorizadas a los comerciantes.

24.ª Serán sancionados los compradores que se dediquen a murmurar sobre el alza de los precios sin cumplir la obligación ineludible en que están de denunciar a mi Autoridad los abusos que conozcan.

25. Las infracciones a lo dispuesto anteriormente, serán sancionadas separada o conjuntamente con multa, privación de libertad, y decomiso de mercancías.

## II

Artículos cuyo precio de venta  
está fijado expresamente.



## ALUBIAS

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 16 Mayo 1938*  
(B. O. n.º 59 de 18 ídem)

Esta Junta ha acordado fijar los siguientes precios de tasa para la venta en la capital y provincia de las alubias (blancas y pintas), que empezará a regir desde el día de mañana.

### ALUBIA BLANCA DE RIÑÓN

Los poseedores de esta clase de alubias, percibirán a razón de 116 pesetas los 100 kilogramos, sobre almacenes de Carrión y Saldaña.

Los detallistas, comerciantes, Sindicato de Falange Española Tradicionalista y de las Jon-s, a quienes esta Junta autorice para la adquisición de dicho artículo, satisfarán el precio de ciento veintiuna pesetas sobre dichos almacenes y el de ciento veinticuatro con saco, sobre Palencia y las venderán los de la capital a razón de una peseta cuarenta y cinco céntimos kilo y los de la provincia aumentando dicho precio en cinco céntimos en concepto de transporte.

Los almacenistas al por mayor que posean esta clase de artículo u otro similar, vienen obligados a venderlo al precio de ciento veintinueve pesetas los cien kilos sin saco.

### ALUBIA BLANCA REDONDILLA Y PINTA

Para los productores y sobre almacén Carrión o Saldaña, a ciento tres pesetas los cien kilos.

Los detallistas, comerciantes o Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las Jon-s, previa la autorización de esta Junta, abonarán el precio de ciento once pesetas los cien kilos, con saco en Palencia y a razón de ciento ocho pesetas sobre almacenes de Carrión o Saldaña, incluido el envase, y las venderán en la capital a razón de una treinta pesetas el kilo, y en la provincia con un aumento no superior a cinco céntimos sobre este precio, en concepto de porte.

Los almacenistas al por mayor, venderán estas cla-

ses o similares de alubias, al precio de ciento diez y seis pesetas los cien kilos sin envases.

... ..  
Corresponde a esta Junta exclusivamente, la autorización de toda operación de venta de esta clase de artículos que será solicitada en la forma prevista en la Circular al principio citada.

## ALUBIAS

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 31 Mayo 1938  
(B. O. núm. 66 del 3 de Junio de ídem)*

Se amplían las disposiciones de mi Circular inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 59, de fecha 18 del presente mes, sobre fijación de los precios de tasa para la venta de las alubias, en sentido de que el precio de las alubias "pintas moradas" y el de las alubias llamadas "canarias", será igual al fijado en la citada Circular para la alubia de "riñón" y que el precio de las alubias llamadas "tremesinas", será el mismo que el fijado en dicha Circular para la alubia "pinta corriente".

El precio de las alubias de clase deficiente, será inferior en un cinco a un diez por ciento, del de tasa fijado para la clase corriente. Los almacenistas se harán cargo de esta clase de alubias, previa la formalización de un recibo que autorizará el vendedor, en el que se indicarán las condiciones de la operación realizada.

## ARROZ

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 18 Junio 1938  
(B. O. núm. 73 del 20 de ídem)*

La Superioridad ha fijado el precio del kilo de arroz en 0,80 pesetas para el detallista y 0,85 pesetas para el público, en la plaza de Vinaroz.

Por lo tanto, en esta provincia, el precio al público será el indicado de 0,85, incrementado con los gastos de acarreo, transporte, carga y descarga.

## CAFE

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 18 Junio 1938  
(B. O. núm. 73 del 20 de ídem)*

Para la venta al público del café, regirán en esta provincia, los precios siguientes:

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| Café torrefacto .....  | 13,40 Ptas. kilogramo |
| " tueste natural ..... | 14,30 " "             |

## CARBURO DE CALCIO

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 9 de Junio 1939*

*(B. O. núm. 69 del 10 de idem)*

La venta al detall ..... 1,10 kilogramo

## CEBADA Y AVENA

### Precios de tasa

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 23 Julio 1938*

*(B. O. núm. 88 del 26 de idem)*

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, ha fijado los precios que a continuación se indican, para la venta de la cebada y avena en esta provincia, durante el año agrícola de 1938-39.

|                  | <u>Cebada</u> | <u>Avena<br/>rubia</u> | <u>Avena<br/>blanca</u> | <u>Pesetas<br/>100 kgs.</u> |
|------------------|---------------|------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| Julio y Agosto.  | 42,00         | 40,00                  | 39,00                   | "                           |
| Septiembre ..... | 42,60         | 40,60                  | 39,60                   | "                           |
| Octubre .....    | 43,20         | 41,20                  | 40,20                   | "                           |
| Noviembre .....  | 43,70         | 41,70                  | 40,70                   | "                           |
| Diciembre .....  | 44,20         | 42,20                  | 41,20                   | "                           |
| Enero .....      | 44,60         | 42,60                  | 41,60                   | "                           |
| Febrero .....    | 45,00         | 43,00                  | 42,00                   | "                           |
| Marzo .....      | 45,30         | 43,00                  | 42,30                   | "                           |
| Abril .....      | 45,55         | 43,55                  | 42,55                   | "                           |
| Mayo .....       | 45,80         | 43,80                  | 42,80                   | "                           |
| Junio .....      | 45,05         | 44,05                  | 43,05                   | "                           |

Estos precios se refieren a mercancía seca, sana, limpia y sin envase, en local del productor o en mercado más habitual, según costumbre de la comarca.



## HUEVOS

### Precio y almacenamiento

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 4 Mayo 1938*  
(B. O. núm. 54 del 6 de *idem*)

Esta Junta ha fijado el precio de tres pesetas y cuarenta céntimos, para la venta **al público** de la docena de huevos.

Se reitera la prohibición absoluta de acaparar huevos y de exportarles para fuera de la provincia, sin autorización expresa de esta Junta.

Los arrieros-trajineros, traficantes, almacenistas, etcétera, etcétera, de dicho artículo, no podrán retener en su poder más de 250 docenas de huevos. El exceso será decomisado y objeto de sanción pecuniaria.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores del Servicio y agentes de mi Autoridad, vigilarán el cumplimiento de la presente orden, denunciándome las infracciones que se cometan.

## LANAS

### Su precio y comercio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 30 Abril 1938*  
(B. O. núm. 53 del 4 de Mayo de *idem*)

Con objeto de aplicar a la nueva temporada productora de lanas, cuyo corte anual va a iniciarse, las condiciones que han regido en el mercado español para el comercio de las existencias de producción del año 1937, la Jefatura de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 15 de Abril de 1937 los precios de lanas sucias, blancas y negras, en las calidades entrefina, fina, ordinaria, basta y basta colchonera, fijados por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, fecha 2 de Noviembre de 1937.

2.º Se prorrogan asimismo las condiciones de dicha disposición, para la fijación de precios de las graduaciones de "rindo", que sean intermedias entre los rendimientos que pueden considerarse como tipo en cada calidad.

3.º Una vez terminado el corte (15 Junio próximo),

los poseedores de lana formalizarán relaciones juradas de sus existencias, a fin de que se establezca la estadística lanera, calculando el sobrante para necesidades civiles, una vez cubiertas las preferencias de la Intendencia General del Ejército, quedando en vigor la actual tramitación de ofertas, sujetas a autorización de dicho organismo militar.

El resumen de existencias de cada Ayuntamiento, será remitido a esta Junta de Abastos, antes del día 25 de Junio próximo.

4.º Todo poseedor de lanas que no declare éstas, o en su declaración lo haga por menor cantidad de la que posee, así como el que proceda a su venta sin la oportuna autorización, será castigado con pérdida de la misma, que será destinada a atenciones del Ejército, y caso de que no pueda tener esta aplicación, será vendida e ingresado su importe para el Subsidio Pro-Combatientes.

Los precios que regirán para las lanas sucias de producción nacional, puesta la mercancía sobre muelle, estación de ferrocarril o camión, en la localidad más próxima a la de producción o actual almacenaje del vendedor, serán los siguientes, valederos hasta el 15 de Abril de 1939, salvo orden en su contrario:

Blancas.—Entrefina-fina, 40 por 100 de rendimiento, 4'05 pesetas kilo.

Ordinaria, 43 por 100 de rendimiento, 3'40 pesetas kilo.

Basta, 50 por 100 de rendimiento, 3 pesetas kilo.

Basta colchonera, 50 por 100 de rendimiento, 3 pesetas kilo.

Negras.—Entrefina, 40 por 100 de rendimiento, 4'05 pesetas kilo.

Ordinaria, 43 por 100 de rendimiento, 3'40 pesetas kilo.

Basta, 50 por 100 de rendimiento, 3 pesetas kilo.

Dadas las bases citadas, los precios de graduaciones intermedias oscilarán proporcionalmente a su rendimiento, después de lo que en términos comerciales se denomina "lavado a fondo". En caso de discrepancias de rendimiento entre comprador y vendedor, se procederá al lavado, de común acuerdo, debiendo pagar los gastos de prueba la parte que haya sufrido el error, o pagándolos ambas proporcionalmente al margen de error, en caso de que el rendimiento sea intermedio del alegado por cada una.

## LANAS MARINAS

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 30 Mayo 1938*  
(B. O. núm. 65 del 1.º de Junio de ídem)

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, como resolución a las diversas consultas que se le han formulado sobre el precio de las **lanas marinas**, ha acordado establecer los topes mínimos y máximos de cinco pesetas a siete pesetas y cincuenta céntimos kilo, para que dentro de los mismos puedan cotizarse según clase y rendimiento.

## LENTEJAS

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 6 Julio 1938*  
(B. O. núm. 81 del 8 de ídem)

Esta Junta ha acordado fijar los precios que a continuación se indican para la venta de las lentejas producidas en esta provincia:

Castellana fina (clase única), precio para el cosechero, 85 pesetas los 100 ki'os.

Venta por almacenistas con envás y sobre vagón, a 105 pesetas ídem.

Venta por detallistas, a 123 pesetas ídem, más los gastos de transporte.

## MAIZ

### Precio

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 24 Marzo 1938*  
(B. O. núm. 36 del 25 de ídem)

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes ha acordado señalar como precio de tasa para el maíz, el de **cuarenta y ocho** pesetas los 100 kilos, sin saco, y al pie de los almacenes, cuya tasa empezará a regir desde el día de la publicación de este Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia.

## OBJETOS DE ESCRITORIO Y ARTICULOS DE LIBRERIA

### Recargo comercial

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 28 Junio 1938*  
(B. O. núm. 77 del 30 de ídem)

En general los objetos de escritorio y artículos de librería llevan ya fijados por el mismo productor el pre-

cio en que han de ser vendidos al público. El margen de beneficio del vendedor detallista se expresa así por un descuento sobre el precio que el público paga, y que llega en ocasiones a una cifra verdaderamente excesiva para artículos de venta fácil y de precios relativamente altos. El descuento así establecido representa una estimación equívoca, pues es, en rigor, una aplicación del tanto porcentual de beneficio sobre el precio de venta y no, como es corriente, sobre el de compra, lo cual hace todavía mayor el exceso y el abuso. En adelante, el tanto por ciento se calculará siempre sobre el precio de la factura, no sobre el que paga el público, que es a lo que equivale esta práctica del descuento, que se reducirá al 25 por 100 como máximo, cifra equivalente y autorizada de ordinario para artículos similares.

Lo que se hace público a fin de que los interesados reduzcan a un 25 por 100 el porcentaje de sus beneficios en los artículos indicados.

## PRODUCTOS SIDERURGICOS

### Precios de venta

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 25 Junio 1938  
(B. O. núm. 76 del 27 de ídem)*

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en oficio de 8 del actual, se ha servido disponer que, con efectos a partir del día 10 del presente mes, los productos siderúrgicos comprendidos en la relación que han venido siendo objeto de revisiones mensuales de precios a partir de la resolución del señor Presidente de la Junta Técnica fechada en 20 de noviembre de 1937, sean en lo sucesivo facturados a los precios netos que regían en 18 de Julio de 1936, tanto en las tarifas de "Servicio de Fábrica" como en las de "Servicio de Almacenistas". Hasta dicha fecha regirán los precios señalados para el mes de Mayo de 1938.

Se entiende que la vuelta a los precios anteriores al Movimiento Salvador regirá asimismo para los productos siderúrgicos que en dicha época se servían fuera de régimen sindical adoptado para los mismos con posterioridad.

## PRODUCTOS SIDERURGICOS

### Precios de venta

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 7 de Julio de 1938. (B. O. núm. 82 del 11 de ídem)*

El Ministerio de Industria y Transportes ha autorizado a los almacenistas de hierro a venderlo a los

precios de la tarifa correspondiente al mes de diciembre de 1937, hasta el día 20 del actual, a partir de cuya fecha, se restablecerán los precios que rigieron en el mes de Julio de 1936.

## VINOS COSECHADOS EN LA PROVINCIA

### Precio de venta

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 1.º de Noviembre de 1937. (B. O. núm. 132 del 3 de idem)*

#### PARA EL PRODUCTOR

Tasa inicial, 44,75 pesetas hectólitro, con aumento de 1 por 100 mensual y una oscilación tolerante de un 10 por ciento en más o en menos, según la calidad del vino.

| Meses          | Tasa  | 10 % | Total |
|----------------|-------|------|-------|
| Noviembre 1937 | 44,75 | 4,47 | 49,22 |
| Diciembre "    | 45,19 | 4,52 | 49,71 |
| Enero 1938     | 45,64 | 4,56 | 50,20 |
| Febrero "      | 46,09 | 4,61 | 50,70 |
| Marzo "        | 46,55 | 4,65 | 51,20 |
| Abril "        | 47,01 | 4,70 | 51,71 |
| Mayo "         | 47,48 | 4,74 | 52,22 |
| Junio "        | 47,95 | 4,79 | 52,74 |
| Julio "        | 48,43 | 4,84 | 53,27 |
| Agosto "       | 48,91 | 4,89 | 53,80 |
| Septiembre "   | 49,40 | 4,94 | 54,34 |
| Octubre "      | 49,89 | 4,99 | 54,88 |

#### PARA EL ALMACENISTA

0,05 pesetas de aumento en cada litro sobre el precio de compra en las ventas al por mayor, más los gastos de transporte y arbitrios.

#### PARA EL DETALLISTA

0,10 pesetas de aumento sobre el precio de costo en la venta por litro.

En la venta por garrafrones, 1,20 pesetas de aumento en cántaro, sobre el precio de compra, más gastos de transportes y arbitrios.



III  
Pielés, Curtidos y Cortezas  
curtientes



## CUEROS

### Precios de venta

*Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 5 de Marzo de 1938. (B. O. núm. 506)*

Ilmo. Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de octubre de 1937, las Autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin de poner término a los excesos que venían observándose en las transacciones de las mismas. Ello no obstante, ha podido observarse que de una manera clandestina se continuaba incurriendo en la venta de los artículos de que se trata con precio por cima de la tasa, tal vez por que al ser establecida ésta se había partido, por lo que a los cueros se refiere, del hecho de fijar un precio único, sin establecer clasificaciones de los mismos, adaptando los precios a las calidades y valor real de la piel o del cuero. Por otra parte, en lo que a la curtición se refiere, tampoco se había establecido una clasificación, conveniente y amplia, que abarcase a todos los artículos derivados de esta industria, sino que se habían fijado precios para la suela, dejando los más de los artículos curtidos en una situación de inseguridad propicia a la especulación, pues al no establecer el precio de los mismos los fabricantes, habían de propender naturalmente a negociarlos, obteniendo un lucro excesivo. Por esta razón se ha llegado, después de un estudio detenido de la situación del mercado, a establecer ya una tasa con carácter general, con arreglo a la cual se verificarán en lo porvenir todas las transacciones de estos artículos.

A propuesta, pues, del Comité Sindical del Curtido, el Ministerio de Industria y Comercio ha acordado que rijan los precios que a continuación se especifican:

1.º Precios de los cueros, sin administrar, procedentes de mataderos del país.

a) Cueros salados:

Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilogramo peso fresco.

De 8  $\frac{1}{2}$  a 18, 2,50 ídem íd. íd.

De 18  $\frac{1}{2}$  a 30, 1,80 ídem íd. íd.

De 30  $\frac{1}{2}$  a 40, 1,60 ídem íd. íd.

De 40  $\frac{1}{2}$  en adelante, 1,50 ídem ídem ídem.

b) Cueros en seco:

#### Peso fresco

Hasta 8 kilogramos, 36  $\frac{1}{2}$  por 100.

De 8  $\frac{1}{2}$  a 18, ídem, 38  $\frac{1}{2}$  por 100.

De 18  $\frac{1}{2}$  a 30, ídem, 40 por 100.

De 30  $\frac{1}{2}$  a 40 ídem, 40  $\frac{1}{2}$  por 100.

De 40  $\frac{1}{2}$  en adelante, 41  $\frac{1}{2}$  por 100.

#### Pesos en seco en proporción con los salados

Hasta 3 kilogramos inclusive, 8,35 pesetas kilogramo peso seco, según clasificación de pesos adoptada.

De 3 a 7 ídem, 6,50 íd. íd. íd. íd.

De 7 a 12 ídem, 4,50 íd. íd. íd. íd.

De 12 a 16 ídem, 3,95 íd. íd. íd. íd.

De 16 en adelante, 3,60 ídem íd. íd. íd.

c) Gastos de administración y salado: Con carácter transitorio regirán los de diez céntimos kilogramo peso fresco para los cueros salados, y quince céntimos kilogramo peso seco para los cueros en seco. No podrá exigirse, bajo ningún concepto cantidad superior por lo que se refiere a los gastos de administración. Los gastos de recogida de los cueros no figuran incluidos en esta tasa. Se irán fijando sucesivamente por provincias y según las circunstancias.

d) Los almacenistas y poseedores de cueros tienen la obligación de entregar a los precios fijados los mismos a los usuarios, sin que bajo ningún pretexto puedan solicitar cantidad superior a la que por esta disposición se establece.

2.º Extractos y cortezas.

a) Para los extractos de quebracho se fija el precio de 2 pesetas por kilogramo; para el extracto de mimosa, 1,80 pesetas por kilogramo, y para el extracto de castaño, 1,80 pesetas por kilogramo.

b) Las cortezas curtientes pagarán los siguientes precios:

Corteza de encina (tronco y rama), 0,16 pesetas kilogramo sobre vagón.

Idem íd. (raíz), 0,24 íd. íd. íd.  
Idem íd. (canutillo primera), 0,23 íd. íd. íd.  
Idem de roble, 0,17 íd. íd. íd.  
Idem de pino, 0,087 íd. íd. íd.

### 3.º Precios de curtidos.

#### a) Suela:

Suela curtición rápida, 6,00 pesetas kilogramo.  
Idem íd. mixta, 6,40 íd. íd.  
Idem íd. antigua por raíz de encina, 6,90 íd. íd.  
Idem íd. íd. tipo gallego, 7,50 íd. íd.  
Idem íd. íd. íd. Puerto de Béjar, 8,00 íd. íd.

En cuanto al espesor de la suela, no rebasará de los 6 milímetros cuando sea destinada a fines militares. Si sobrepasase dicho espesor máximo, su valor experimentará la consiguiente depreciación.

#### b) Otros curtidos:

Crupón, 8 pesetas kilogramo.

Falda, 4,00 íd. íd.

Ecerros de más de 3 kilogramos de peso:

Becerras de más de 3 ídem íd.:

Sin serrar, tipo corriente, 10,25 kilogramo (espesor máximo 3 mm.)

Sin serrar, tipo gallego, curtición antigua, 11,25 ídem ídem.

Vaquetas sin serrar, 9,75 ídem íd. (espesor máximo 3 milímetros).

Idem serradas, 10,50 ídem íd.

Sillero negro, 7,00 ídem íd. (espesor máximo, 4,5 milímetros para fines militares. Si se sobrepasase, habrá la consiguiente depreciación).

Idem avellana, 8,00 íd. íd.

Vaquetilla sillera avellana:

Sin serrar, 10,00 ídem íd. (espesor máximo 3,5 mm.)

Serrada, 11,00 ídem íd. (espesor máximo 3 mm.)

Becerro sillero avellana:

Sin serrar, 10,50 ídem íd.

Serrado, 11,50 ídem íd.

Tan-calf, 2,35 ídem íd. Pie cuadrado.

Box-calf, 1.º 4,00 ídem íd. íd.

Idem, 2.º, 3,50 íd. íd. íd.

Idem, 3.º, 3,00 íd. íd. íd.

Cueros coyunda, 6,75 ídem kilogramo.

4.º Para los contraventores de esta disposición, se establece una escala de sanciones, que irá desde la simple multa gubernativa, hasta la incautación total de la partida que se haya vendido con un precio excesivo o

a la inhabilitación del transgresor de la disposición para continuar comerciando o la incautación de la fábrica.

5.º Quedan anuladas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la letra y espíritu de ésta. También quedan anuladas todos aquellos contratos que estén en contradicción con las determinaciones de esta disposición.

## **CUEROS Y PIELES**

### **Prohibiendo su exportación**

*Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de Abril de 1938, (B. O. E. núm. 535)*

1.º Se prohíbe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.º Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta 8 kilogramos, y se autoriza también la exportación, previo el informe favorable del Comité Sindical del Curtido, de las mismas pieles de ternera, con un peso seco de hasta 3 kilogramos.

3.º En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el Comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionen perjuicio a la industria nacional.

4. Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido, por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las comprobaciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.º Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su dictamen previo, ninguna partida de pieles, cualquiera que sea el peso de las mismas y el lugar que se destinen.

6.º Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los mismos con destino a la exportación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservancia de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.º Quedan en suspenso todas las exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso superior a aquel cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

## S U E L A

### PRECIO DE VENTA POR ALMACENISTAS

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 27 Abril 1938*  
(B. O. núm. 51 del 29 de idem)

Por acuerdo del Comité Sindical del Curtido, los almacenistas a los cuales esta Junta les ceda suela para su venta, podrán recargar hasta un 20 por 100, el precio de tasa.

La reventa de la suela será considerada en todos los casos como comercio ilícito y clandestino y será sancionada severamente.

**Nota.**—En lo porvenir, los fabricantes gravarán la suela que haya de ser asignada a la COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO, para su distribución, con un 2 por 100, con destino al Comité Sindical del Curtido. Esta cantidad será remitida directamente por los fabricantes a dicho Comité.

La Comisión Provincial del Curtido, podrá gravar la suela con un 2 por 100 sobre el precio de tasa que recaudará ella al hacer entrega de la misma a los almacenistas de curtidos. Queda, pues, reducido a un 16 por 100 el aumento a que están autorizados los almacenistas respecto al precio de venta, pié de fábrica.

## CORTEZAS CURTIENTES

### SU VENTA

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 7 Junio 1938*  
(B. O. núm. 69 del 10 de idem)

Se reitera la prohibición absoluta de vender dichos productos (cortezas curtientes), sin la autorización expresa del Comité Sindical del Curtido, en Bilbao, a cuyo Centro, podrán los interesados dirigir sus instancias al efecto.

## CUEROS

### RECOGIDA DE LOS MISMOS

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 28 Junio 1938*  
(B. O. núm. 77 del 30 de idem)

La Circular inserta en el ("Boletín Oficial" número 62), de 25 de Mayo último, queda rectificadla en sentido de que las personas que habitualmente vienen dedicándose a la recogida de pieles, podrán seguir recolectando los cueros en la misma forma que lo han venido haciendo, informando al Comité Sindical del Curtido en Bilbao, de las existencias de que dispongan, a fin de que dicho Organismo ordene su destino.

## CURTIDOS

### DECLARACION EXISTENCIAS Y SU DISTRIBUCION

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 25 Junio 1938*  
(B. O. núm. 76 del 27 de idem)

#### Fabricantes de Curtidos

De conformidad a lo dispuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, se dispone lo siguiente:

1.º Todos los fabricantes de curtidos de esta provincia, los días 1 y 15, de cada mes, presentarán en las Alcaldías respectivas, declaración jurada de las existencias de suela y demás curtidos, con indicación del 20 por 100 de libre disposición que los deje la Intendencia Militar.

2.º Los señores Alcaldes, remitirán a esta Junta, en los días 2 y 16 de cada mes, las declaraciones originales presentadas por dichos fabricantes, con un resumen totalizado de las mismas.

**Nota.**—Por disposición del Servicio Nacional de Comercio y Polf.ica Arancelaria, ha quedado constituida una COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO, que en lo sucesivo será la encargada del reparto de suela, a cuyo Centro podrán dirigir sus pedidos los usuarios de suela, tales como zapateros remendones, guarnicioneros, etc.; y, los fabricantes, la declaración del sobrante de suela que se halle en su poder, una vez cubiertas las necesidades de la Intendencia Militar, en lugar de remitirla a la Junta Provincial de Abastos, como en la actualidad lo venían haciendo.

## CUEROS Y PIELS DE GANADO BOVINO

### DECLARACION EXISTENCIAS

*Circular de la Junta General de Abastos de 4 Junio de 1938  
(B. O. núm. 68 del 8 de idem)*

Se recuerda a todos los tenedores de cueros y pieles de ganado bovino, la obligación que tienen de hacer una declaración jurada de sus existencias, ante el Comité Sindical del Curtido, Plaza de Federico Moyúa, 1, pral., de Eilbao.

La declaración se hará con arreglo a lo que se establece en los apartados siguientes:

1.º Enumeración de la totalidad de las pieles y cueros bovinos que se hallan en poder del declarante, cualesquiera que sea su origen y la fecha en que dichas pieles y cueros bovinos hubiesen sido adquiridas por él. Quedan exentos de esta declaración, los fabricantes de curtidos, pues ellos han recibido ya, o deben recibir en plazo breve, formularios del Comité Sindical del Curtido, en los que tendrán que especificar de manera detallada, las existencias de primeras materias que posean, entre las cuales están comprendidas las pieles y cueros.

2.º La declaración ha de hacerse con arreglo a la clasificación establecida por Orden de 5 de Marzo pasado, publicada en el "Boletín Oficial" del siguiente día 11, como sigue:

a) Pieles de 1 a 8 kilogramos, peso fresco y el correspondiente peso seco.

b) Pieles de 8 a 18 kilogramos, idem, idem.

c) Pieles de 18 a 30 kilogramos, idem, idem.

d) Pieles de 30 a 40 kilogramos, idem, idem.

e) Pieles de 40 kilogramos en adelante, idem, idem.

3.º La ocultación de existencias podrá ser sancionada con arreglo a la Orden Circular del Ministerio del Interior, de 4 de Mayo pasado, y también a la Orden sobre tasa de precios de cueros y pieles, de 5 de Marzo pasado, con la escala de sanciones siguientes:

a) Multa.

b) Decomiso de la mercancía.

c) Privación de la libertad.

d) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

4.º La declaración jurada se remitirá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, en el "Boletín Oficial" de la provincia.

5.º Las existencias de pieles y cueros que los tenedores de las mismas posean, no podrán ser cedidas por éstos, a ningún usuario o consumidor, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido.

## CUEROS

### DECLARACION DE EXISTENCIAS

*Circular de la Junta Provincial de Abastos de 19 de Febrero de 1938. (B. O. núm. 23 del 23 de ídem)*

A fin de que en todo momento el Comité Sindical del Curtido, tenga aquellos datos indispensables para formación de la idea exacta de la producción industrial de cueros de esta provincia, y del destino de los mismos, los Inspectores municipales Veterinarios, remitirán semanalmente una lista de las reses sacrificadas en sus respectivas demarcaciones, con la indicación de los Mataderos y especificación de los precios de los cueros que se obtengan.

Al propio tiempo, harán constar también dichos Veterinarios municipales, con la inspección y dirección obligada de los alcaldes respectivos, el punto de destino de los cueros, es decir, si después de sacrificar las reses salidas del Matadero para ser saladas o secadas, quien sea la persona que las haya recogido y cantidad que hayan sacado.

**Nota.**—Quedan dispensados de enviar dicho parte, los Ayuntamientos que no tengan matadero.

IV  
Servicios de Estadística  
y  
Transportes de mercancías



## INSTRUCCIONES

### Para el desenvolvimiento normal del Servicio de Estadística en las Juntas Municipales y Provinciales de Abastos

*(Circular del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 7 de Julio de 1938. B. O. n.º 86, día 20 idem)*

#### DE LOS PRODUCTORES, TENEDORES, ETC. DE MERCANCIAS

Todo productor, cosechero, poseedor, etc. de mercancías, viene obligado a presentar en la Junta Municipal de Abastos correspondiente, una Declaración Jurada por cada una de ellas, de la existencia que tenga, así como de las alteraciones habidas en el mes anterior por los distintos conceptos que en la misma figuran. (Modelo número 1).

Estos conceptos deberán ser llenados con la mayor escrupulosidad, para evitar duplicidades, teniendo en cuenta que las bajas por ventas al detall, deben figurar en el concepto de "Por consumo" y aquellas que se refieren a mayoristas, almacenistas, productores, etcétera, en el de "Por ventas".

Los impresos de estas Declaraciones Juradas, se facilitarán gratuitamente en las Juntas Municipales y se referirán a la situación en primero de mes, debiendo ser presentadas en las citadas Juntas, antes del día 5 de cada mes.

El incumplimiento o falseamiento de datos, será sancionado con el decomiso de toda la mercancía y multa.

#### DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Las Juntas Municipales de Abastos, serán las encargadas de revisar con detenimiento todas las declaraciones presentadas por los poseedores de mercancías (Modelo número 1) cuidando de que todos sus datos aparezcan con claridad, para evitar interpretaciones erróneas que pudieran alterar los fines que se persiguen.

Una vez terminado el plazo de presentación y revisión (cinco primeros días de cada mes) se procederá a reseñar en las Hojas-Resumen, todas ellas, bien entendido, que cada Hoja se referirá a una sólo clase de mercancía, debiendo figurar en ella todas las aclaraciones que se detallan a la misma clase.

Una vez reseñadas todas ellas, cada una en su Hoja correspondiente se cerrarán éstas, totalizando todas sus columnas (Modelo número 2).

Como se indica en nota número 1, al pie de este modelo número 2, se señalará con un asterisco (\*) en la columna "Por Importación" o "Por Exportación", según se refiera a uno u otro concepto, aquellas partidas que procedan o salgan al extranjero.

Estas Hojas Resúmenes, deberán ser enviadas sin demora alguna a las Juntas Provinciales, antes del día 8 de cada mes.

## DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Las Juntas Provinciales, a la vista de las Hojas Resúmenes del primer mes, confeccionarán un fichero de existencias, en el que consten el nombre y apellidos, pueblo y mercancía, a que se refieran, con un encasillado de fechas, conceptos, entradas, salidas, saldo y observaciones. (Modelo número 5), en el que mensualmente se harán las rectificaciones precisas además de las motivadas por autorizaciones de venta o transacción de que luego se hablará.

Este fichero se llevará por mercancías y por riguroso orden alfabético de apellidos, dentro de la provincia.

Una vez sentadas las variaciones en el fichero con las mismas Hojas Resúmenes, se confeccionarán unas Hojas o Fichas Resúmenes de Municipio y mercancía, una para cada clase, en la que mensualmente se anotarán los totales de aquéllas. (Modelo número 3).

Estas Hojas o Fichas, se archivarán por orden alfabético de pueblos, bajo la denominación de la mercancía a que se refieran.

Una vez ordenadas y sentadas mensualmente las operaciones habidas en el mes, se procederá a hacer el RESUMEN GENERAL MENSUAL por orden alfabético de los pueblos y mercancías, es decir, un Resumen

para cada mercancía (Modelo número 4), el cual se enviará al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes. Estadística antes del día 20 de cada mes.

En los modelos números 3 y 4, se pondrá especial cuidado al reseñar en la columna "Importación o Exportación", el total de las partidas que correspondan a Nacional o Extranjera.

## PETICIONES DE VENTA O TRANSACCION

Todo productor, cosechero, tenedor, etc. de mercancías, cuando tenga que verificar operaciones de venta o transacción, solicitará precisamente, de la Junta Provincial de Abastos correspondiente, la autorización de venta o transacción, (Modelo número 6). Los impresos de petición de autorización de venta se facilitarán gratuitamente en las Juntas Municipales o Provinciales.

Las Juntas provinciales a la vista de las solicitudes, consultarán en las fichas correspondientes al interesado y clase de mercancía a que se refiera (Modelo número 5), si la petición puede ser concedida y en caso afirmativo, se sentará en la casilla "Salidas" la cantidad autorizada para sacar el nuevo salao.

Una vez realizada esta operación, la Junta Provincial extenderá la autorización, firmada por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, (Modelo número 7), que será entregada al interesado.

Esta autorización solamente es valedera para un mes.

El interesado una vez en posesión de la autorización podrá solicitar la Guía o Guías para circulación que necesite, hasta completar la cantidad autorizada (Modelo número 8).

Estas guías deberán ser legalizadas por las Juntas Provinciales o Municipales, pero será requisito indispensable para ello, presentar la correspondiente autorización de venta, donde se anotarán las Guías que se concedan, sin que puedan exceder de la cantidad total autorizada.

Se presentarán por triplicado, quedando el original en la Alcaldía respectiva, el duplicado se remitirá urgentemente a la Junta Provincial correspondiente, y el triplicado será entregado al interesado. (1).

(1) En las Juntas municipales se llevará un libro-registro de las guías que se autoricen, tanto para el transporte de ferrocarril como por carretera, etc.

Estos impresos se facilitarán gratuitamente por las Juntas.

Toda mercancía que no vaya provista de la GUIA de circulación, será decomisada, sancionando al remitente a más de la pérdida de la misma, con multa del duplo de su valor"

## NORMAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL

*Circular (rectificada) de la Junta provincial de Abastos de 18 Mayo 1938. (B. O. n.º 60, del 20 ídem)*

### A) Transportes normales:

Se entenderán como transportes normales, aquellos que por la clase de mercancías de que se trate y teniendo en cuenta el punto de destino no sea urgente su llegada a poder del destinatario.

En este caso, los remitentes deberán hacer el pedido de vagones directamente en las estaciones correspondientes, mediante la anotación en el libro registro, de material y previo el depósito de la fianza correspondiente.

### B) Transportes de mercancías cuya urgencia se pretenda por los remitentes:

1. Petición de vagones para mercancías no comprendidas en el decreto de 16 de Febrero de 1938.

La tramitación para el pedido de material, será la misma que para el caso de transportes normales, en cuanto se refiere a pedido de material en la estación. Una vez hecha la petición, el remitente que desee que el transporte que ha solicitado sea declarado urgente, presentará en la Junta Provincial un escrito-declaración, solicitando esta urgencia, exponiendo las razones que le mueven a considerarla como tal.

A la vista de ellas, la Junta Provincial de Abastos aprobará, si procede, la declaración de urgencia, transmitiéndola a la Comisión Reguladora correspondiente y solicitando de ella el material necesario. Si el transporte fuese urgentísimo, lo comunicará telegráficamente al Servicio Nacional, para que éste tome las medidas que crea oportunas. En el caso de ser denegada la petición, el transporte se efectuará como transporte normal.

2. Petición de vagones para mercancías comprendidas en el Decreto de 16 de Febrero.

Análogamente al caso segundo del Apartado A), los remitentes deberán obtener previamente la autorización del Servicio Nacional, presentando simultáneamente en estas Juntas, la petición de declaración de urgencia, la cual se cursarán en la forma expresada en el párrafo anterior.

### **C) MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE 16 DE DE FEBRERO DE 1938**

**SUBSISTENCIAS:** Los cereales y sus harinas, las legumbres, y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

**ARTICULO DE CONSUMO:** Los combustibles, los medicamentos de empleo corriente, el vestido, el calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

# MODELO DE INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, se formula la presente declaración de petición de vagones para transportes urgentes por ferrocarril.

- a) Nombre y dos apellidos del peticionario: .....
- domicilio, .....
- b) Estación de embarque, .....
- c) Naturaleza de la mercancía, .....
- d) Número total de vagones o toneladas para que se solicita el transporte, .....
- e) Capacidad de transporte diario del remitente (1), .....
- f) Nombre del Consignatario, D. ....
- g) Estación de destino, .....
- a. .... de ..... de 1938.

III Año Triunfal.

(FIRMA DEL PETICIONARIO)

*Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Abastos.*

(1) Se tendrá en cuenta su producción, disponibilidades de mercancía a embarcar y capacidad de los vagones.

NOTA.—Si por falta de carga por parte del peticionario o remitente, quedara material ferroviario desplazado sin utilizar, será sancionado uno u otro, según se deduzca de la información practicada al efecto, con la multa de QUINIENTAS PESETAS por vagón solicitado y desplazado indebidamente.

V

Abasto de Carnes



## CREACION Y FACULTADES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES REGULADORAS DE ABASTO DE CARNES

*Decreto n.º 441 de 25 de Enero de 1938. (B. O. del E. de 26 de Enero corriente)*

Artículo 5.º Serán funciones esenciales de las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etc.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponde, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Regional correspondiente, los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo cuarto.

**Artículo 4.º.—e) Fijar los pesos mínimos que para clase y edad de ganado debe alcanzar, para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar, cuya circular se adjunta por separado.**

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tablajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobadas y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Juntas Provinciales, se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades

menores de población, quedando a tal efecto facultadas aquellas, para constituir con tales Autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas Locales Colaboradoras.

## GANADO VACUNO

### Precios

*Circular de 6 de Abril de 1938. (B. O. de la provincia n.º 43 del 11 de Abril)*

Relativo al suministro de carne, las guarniciones estarán sometidas al mismo régimen que la población civil.

Creando en cada Ayuntamiento una Junta Local Colaboradora, señalando sus componentes.

Prohibiendo el sacrificio de animales hembras que sean aptas para la producción.

**Precios para el ganado vacuno en vivo fijados, son los siguientes:**

|                           |       |         |     |       |      |
|---------------------------|-------|---------|-----|-------|------|
| Tenera lechal.....        | 25 00 | pesetas | los | 11,50 | kgs. |
| Toros .....               | 22,50 | "       | los | 11,50 | "    |
| Vacas y bueyes buenos..   | 17,60 | "       | los | 11,50 | "    |
| Cuatrales y vacas viejas. | 14,70 | "       | los | 11,50 | "    |

### PROHIBICION, SALIDA Y SACRIFICIO DE RESES

*Circular del 6 de Abril de 1938. (B. O. de la provincia n.º 43 de 11 de Abril)*

Prohibiendo la salida y sacrificio de reses vacunas sin que estén totalmente abastecidas las necesidades del Ejército; la salida para otras provincias las autorizará esta Junta Provincial con la correspondiente guía de circulación.

Se dan instrucciones para la compra de yuntas de labor para los agricultores que necesiten adquirir este ganado, dando cuenta los Alcaldes del recibo de las yuntas y los agricultores que las adquieran vienen obligados a conservarlas como mínimum SEIS MESES.

El Modelo de la guía de circulación se inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 43, del 11 de abril de 1938.

## VENTAS DE GANADO A OJO O VUELO

*Circular del 19 de Abril de 1938. (B. O. n.º 48 del 22 de Abril de 1938).*

Prohibiendo a todo industrial carnicero y ganadero, la compra-venta de ganado de las llamadas de OJO o VUELO, siendo severamente sancionados aquellos que infrinjan esta disposición.

## ESTADISTICA

*Circular de 29 de Abril de 1938. (B. O. n.º 51 del 29 de Abril de 1938).*

Sobre la necesidad de confeccionar relaciones juradas, a fin de conocer la cifra exacta de ganados existentes, recogiendo éstas las Alcaldías, quienes a su vez enviarán a esta Junta Provincial el RESUMEN GENERAL de todas las cabezas que posean los dueños de reses, los días 5 de cada mes, según modelo publicado en dicho "Boletín Oficial".

## CARNES

### Precios

*Circular de 30 de Abril de 1938. (B. O. n.º 53 del 4 de Mayo de 1938).*

Tarifa de precios para la venta de carnes en tablajerías en la capital y pueblos de la provincia

### CLASES Y PRECIOS

#### En la Capital

#### TERNERA

|                                   | Ptas. |
|-----------------------------------|-------|
| Solomillo ... ..                  | 7,50  |
| Primera en trozo o filetes ... .. | 6,80  |
| Segunda, sin hueso ... ..         | 5,20  |
| Tercera, con hueso ... ..         | 3,50  |
| Lengua o riñones ... ..           | 5,00  |

#### VACA

|                        |      |
|------------------------|------|
| Solomillo ... ..       | 6,50 |
| Filetes primera ... .. | 5,30 |
| Carne en trozo ... ..  | 5,10 |

|                       | <b>Ptas.</b> |
|-----------------------|--------------|
| Carne con hueso ..... | 3,10         |
| Riñones.....          | 4,00         |
| Lengua .....          | 5,00         |
| Carnes bajas .....    | 2,50         |
| Sebo .....            | 2,50         |

### **LECHAZO**

|                        |      |
|------------------------|------|
| Chuletas .....         | 6,00 |
| Carne sin cabeza ..... | 5,00 |
| Carne con cabeza ..... | 4,50 |

### **CORDERO**

|                        |      |
|------------------------|------|
| Chuletas .....         | 5,00 |
| Carne sin cabeza ..... | 4,25 |
| Carne con cabeza ..... | 4,00 |
| Asadurilla .....       | 2,50 |

### **CERDO EN FRESCO**

|                     |      |
|---------------------|------|
| Solomillo .....     | 7,60 |
| Lomo .....          | 6,50 |
| Hebra o magro ..... | 5,60 |
| Cabeza .....        | 3,00 |
| Salchichas .....    | 5,00 |
| Tocino .....        | 4,50 |
| Costillas.....      | 3,60 |
| Pies y manos .....  | 3,00 |
| Manteca .....       | 5,00 |
| Espinazo .....      | 3,00 |
| Riñones .....       | 4,20 |
| Hígado .....        | 3,20 |

**En los pueblos: provincia**

### **TERNERA**

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Carne en filetes o trozo .....    | 6,00 |
| Carne de segunda, sin hueso ..... | 4,40 |
| Carne de tercera, con hueso ..... | 3,30 |
| Lengua y riñones .....            | 4,50 |

### **VACA**

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| Carne en filetes, primera ..... | 5,00 |
| Carne trozo, primera .....      | 4,80 |

|                        | <u>Ptas.</u> |
|------------------------|--------------|
| Carne con hueso .....  | 3,10         |
| Lengua y riñones ..... | 3,80         |
| Carnes bajas .....     | 2,30         |
| Sebo .....             | 2,50         |

### **LECHAZO**

|                |      |
|----------------|------|
| Chuletas ..... | 5,00 |
| Carne .....    | 4,00 |

### **CORDERO**

|                |      |
|----------------|------|
| Chuletas ..... | 4,50 |
| Carne .....    | 3,75 |

### **CERDO EN FRESCO**

|                    |      |
|--------------------|------|
| Lomo y hebra ..... | 5,20 |
| Tocino .....       | 4,50 |
| Salchichas .....   | 4,80 |
| Costillas .....    | 3,00 |
| Piés y manos ..... | 2,80 |
| Riñones .....      | 4,00 |
| Espinazo .....     | 2,50 |
| Cabeza .....       | 2,75 |
| Hígado .....       | 3,00 |
| Manteca .....      | 4,50 |

### **GUIA DE ORDEN Y CIRCULACION**

*Circular de 25 de Mayo de 1938. (B. O. n.º 63 del 27 de Mayo de 1938).*

Facultando a las Juntas Locales Colaboradoras, faciliten el tránsito de ganado dentro de la provincia, extendiendo la correspondiente guía de circulación.

### **GANADO LANAR**

#### **Precios**

*Circular de 6 de Junio de 1938. (B. O. n.º 70 del 13 de Junio de 1938).*

**Tarifa de precios para la venta en vivo. - Del ganado lanar y cabrío**

|                               | <b>Arroba en vivo</b> |
|-------------------------------|-----------------------|
|                               | <b>Ptas.</b>          |
| Cordero merino con lana ..... | 20,00                 |
| " " sin lana .....            | 18,00                 |

|  | <b>Ptas.</b> |
|--|--------------|
| Cordero entrefino y castellano con lana.     | 18,00        |
| "    "    y    "    sin lana..               | 16,75        |
| "    basto con lana .....                    | 16,75        |
| "    "    sin lana .....                     | 15,50        |
| Borro merino castrado y esquilado .....      | 18,00        |
| Carnero "    "    y machorras ...            | 17,00        |
| Borro entrefino "    "    "    ... ..        | 16,50        |
| Carnero "    "    "    "    "    ... ..      | 16,00        |
| Borro basto "    "    "    "    "    ... ..  | 16,00        |
| Carnero "    "    "    "    "    ... ..      | 15,50        |
| "    y borros merinos en vena y es-          |              |
| quilados .....                               | 16,00        |
| Carnero y borros entrefinos, en vena y       |              |
| esquilados .....                             | 15,50        |
| Carnero y borros bastos, en vena y es-       |              |
| quilados .....                               | 15,00        |
| Oveja de deshecho, merina y esquilada...     | 14,00        |
| "    entrefina y castellana "    "    ... .. | 13,00        |
| "    bastas "    "    "    "    "    ... ..  | 12,50        |
| Macho cabrío castrado .....                  | 12,00        |
| Cegajos castrados .....                      | 15,25        |
| Cabritones o chivos .....                    | 15,25        |
| Cabritos .....                               | 20,00        |
| Cabras de deshecho .....                     | 11,00        |

## TARIFAS

DE LOS RECARGOS COMERCIALES QUE,  

---

CON CARACTER PROVISIONAL, SE APLI-  

---

CARAN PARA DETERMINAR EL BENEFICIO  

---

INDUSTRIAL QUE EN LA VENTA DE LOS  

---

ARTICULOS CORRESPONDE A LOS CO-  

---

MERCIANTES, MAYORISTAS Y MINORISTAS  

---

Notas.— Primera: Al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje indicado para cada artículo en las presentes tarifas.

Segunda: No se aplicarán estos porcentajes en aquellos artículos cuyo precio de venta haya sido expresamente fijado por la Junta Provincial de Abastos.



## COLONIALES

### VENTAS AL POR MAYOR

|  |           |
|--|-----------|
| Aceite corriente .....                 | 4 por 100 |
| " fino .....                           | 4 "       |
| " refinado enlatado y a granel ...     | 5 "       |
| Jabón troquelado tipo "Lagarito" ..... | 3 "       |
| " común .....                          | 6 "       |
| Azúcar .....                           | 3 "       |
| Sal .....                              | 8 "       |
| Los restantes artículos .....          | 8 "       |

### VENTAS AL POR MENOR

|   |           |
|---|-----------|
| Aceite corriente .....  | 5 por 100 |
| " fino .....  | 6 "       |
| " refinado enlatado y a granel.....   | 10 "      |
| Jabón troquelado .....  | 10 "      |
| " común .....   | 13 "      |
| Azúcar .....  | 10 "      |
| Sal .....   | 15 "      |
| Conservas de hortalizas .....   | 13 "      |
| " de pescados corrientes .....  | 17 "      |
| " de pescados finos .....   | 20 "      |
| " de carnes .....   | 20 "      |
| Legumbres .....   | 17 "      |
| Vinos y licores embotellados .....  | 28 "      |
| Sidras .....  | 20 "      |
| Champagnes .....  | 30 "      |
| Vinos generosos a granel .....  | 25 "      |
| Quesos del país .....   | 20 "      |
| Postres quesos (que no sean del país), man-<br>tequilla, pastas de fruta, galletas, etc.) | 30 "      |
| Mermeladas .....  | 17 "      |
| Embutidos .....   | 25 "      |
| Fiambres, jamones, caramelos, bombones.   | 35 "      |
| Café .....  | 15 "      |
| Bacalao .....   | 20 "      |
| Productos de régimen .....  | 25 "      |
| Pastas de sopa .....  | 20 "      |

## TEJIDOS

|  | <u>Mayor</u> | <u>Detail</u> |
|--|--------------|---------------|
| Tejidos ordinarios de algodón .....            | 8 100        | 15 100        |
| Estampados y novedades de algodón.             | 18 "         | 20 "          |
| Estampados y novedades de lana<br>y seda ..... | 20 "         | 30 "          |
| Tejidos de lana .....                          | 15 "         | 30 "          |
| Pañería de señora y caballero .....            | 15 "         | 30 "          |

## CONFECCIONES

### VENTAS AL POR MAYOR

|                  |            |
|------------------|------------|
| Ordinarias ..... | 12 por 100 |
| Finas .....      | 17 "       |
| De lujo .....    | 25 "       |

### VENTAS AL DETALL

|                  |            |
|------------------|------------|
| Ordinarias ..... | 22 por 100 |
| Finas .....      | 30 "       |
| De lujo .....    | 35 "       |

## FERRETERIA

|   | <u>Mayor</u> | <u>Detail</u> |
|---|--------------|---------------|
| Puntas hierro .....                                   | 13 100       | 20 100        |
| Clavo piso y puerta .....                             | 15 "         | 25 "          |
| Cubos y baños .....                                   | 13 "         | 22 "          |
| Cerrajería ordinaria .....                            | 13 "         | 30 "          |
| " fina .....  | 18 "         | 35 "          |
| Alambre .....   | 13 "         | 22 "          |
| Cadena en tira .....                                  | 13 "         | 20 "          |
| Cadenas de Forma .....                                | 13 "         | 22 "          |
| Cocinas .....   | 13 "         | 20 "          |
| Enrejado .....  | 13 "         | 20 "          |
| Tela galvanizada .....                                | 13 "         | 35 "          |
| Tornillos C/ redonda exagonal y barra-<br>quero ..... | 15 "         | 25 "          |
| Tirafondos hierro .....                               | 15 "         | 25 "          |
| " latón .....   | 15 "         | 35 "          |

|                                      | <u>Detall</u> |
|--------------------------------------|---------------|
| Somieres .....                       | 20 por 100    |
| Chapa .....                          | 15 "          |
| Inodoros, lavabos y vidés loza ..... | 35 "          |

|  | <u>Mayor</u> | <u>Detall</u> |
|--|--------------|---------------|
| Batería de cocina de hierro esmaltado. | 12 100       | 30 100        |

## FAQUETERIA

|   | <u>Mayor</u> | <u>Detall</u> |
|---|--------------|---------------|
| Algodones para medias .....                   | 15 100       | 25 100        |
| Algodón de luces .....                        | "            | "             |
| Algodones para coser y zurcir .....           | "            | "             |
| Carretes y bobinas de hilo costura ....       | "            | "             |
| Hilos para colchones y redes .....            | "            | "             |
| Agujas para coser y tejer .....               | "            | "             |
| Alfileteros .....                             | "            | "             |
| Dedales hierro .....                          | "            | "             |
| Alfileres hierro y latón .....                | "            | "             |
| Imperdibles metal .....                       | "            | "             |
| Botones nácar .....                           | "            | "             |
| " pasta, hueso y piedra ordi-<br>narios ..... | "            | "             |
| Broches de presión .....                      | "            | "             |
| Betunes .....                                 | "            | "             |
| Cremas para calzado .....                     | "            | "             |
| Huatas .....                                  | "            | "             |
| Libritos de papel de fumar .....              | "            | "             |
| Pañuelos hierbas ordinarios .....             | "            | "             |
| Mecha para encendedores .....                 | "            | "             |
| Hiladillos y alpacas .....                    | "            | "             |

## QUINCALLA ORDINARIA

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Espejos ordinarios con y sin marco y de bolsillo ..... | 15 100 | 25 100 |
| Marcos de corrientes.....                              | "      | "      |
| Huchas y neceseres corrientes .....                    | "      | "      |
| Anillas para cortinas y visillos, en hierro.           | "      | "      |
| Lamparillas de cartón .....                            | "      | "      |

|   |   |   |
|---|---|---|
| Tijeras costura y bordar de hierro .....                              | " | " |
| Navajas corrientes .....  | " | " |
| Botones .....   | " | " |
| Hebillas, broches ordinarios para<br>sastre .....                     | " | " |
| Metros carpintero .....   | " | " |
| Boquillas y pipas de madera y pasta...                                | " | " |
| Cepillos de ropa, cabeza, calzado y<br>cientes, imitación cerda ..... | " | " |
| Peines de asta y madera .....   | " | " |
| Rosarios madera .....   | " | " |
| Naipes .....  | " | " |
| Cuerda-guitarra .....   | " | " |
| Chupetes goma .....   | " | " |
| Horquillas hierro .....   | " | " |
| Gafas y lentes cristal corriente, anti-<br>parras .....               | " | " |

### QUINCALLA MEDIA

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Neceseres decorados .....                                  | 20 100 | 35 100 |
| Anillas para cortinas y visillos en hueso<br>y latón ..... | "      | "      |
| Lamparillas cera .....                                     | "      | "      |
| Tijeras costura y bordar, acero.....                       | "      | "      |
| Cortaplumas corrientes .....                               | "      | "      |
| Botones .....  | "      | "      |
| Broches y hebillas finos para sastre ...                   | "      | "      |
| Portamantas .....  | "      | "      |

**Mayor**      **Detall**

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Cepillos ropa, cabeza, calzado y dien-<br>tes, cerda ..... | 20 100 | 35 100 |
| Peines goma .....  | "      | "      |
| Rosarios cristal y aluminio .....                          | "      | "      |
| Peñeras concha .....                                       | "      | "      |
| Dominós .....  | "      | "      |
| Horquillas pasta y aluminio .....                          | "      | "      |
| Gafas y lentes roca, armadura corriente                    | "      | "      |

### QUINCALLA FINA

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Marcos de retrato metal y madera<br>fina ..... | 25 100 | 35 100 |
| Tijeras acero de oficios .....                 | "      | "      |

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Navajas y cortaplumas finos .....      | 25 100 | 35 100 |
| Cepillos ropa y cabeza, cerda fina ... | "      | "      |
| Estuches servicio peines .....         | "      | "      |
| Rosarios finos .....                   | "      | "      |
| Peinetas mantilla .....                | "      | "      |

## MERCERIA ORDINARIA

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Algoaones perlé y bordar .....                            | 15 100 | 30 100 |
| Ovillos hilo crochet .....                                | "      | "      |
| Estambres torcidos y lanas ordinarias,                    | "      | "      |
| Agujas hueso y acero para ganchillo...                    | "      | "      |
| Punzones de hueso .....                                   | "      | "      |
| Alfileteros asta y pasta .....                            | "      | "      |
| Dedales galait .....                                      | "      | "      |
| Alfileres perla .....                                     | "      | "      |
| Bastidores de bordar rectos y tambor...                   | "      | "      |
| Botones corozo .....                                      | "      | "      |
| Hebillas metal adorno .....                               | "      | "      |
| Cintas de goma cintura, ligas y corsé de<br>algodón ..... | "      | "      |
| Cintas métricas .....                                     | "      | "      |
| Justillo de señora y niña .....                           | "      | "      |
| Fajero de algodón .....                                   | "      | "      |
| Aceros y perezosas corsé, forro tela ...                  | "      | "      |
| Cordonería algodón .....                                  | "      | "      |
| Trenzas de seda, velos algodón .....                      | "      | "      |
| Botón nácar 1. <sup>a</sup> .....                         | "      | "      |

## MERCERIA MEDIA

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Sedas bordar y coser .....                                 | 20 100 | 35 100 |
| Ovillos, tubos y cartones seda torzal ...                  | "      | "      |
| Lanas labores finas .....                                  | "      | "      |
| Agujas celuloide para tricotar .....                       | "      | "      |
| Agujas .....   | "      | "      |
| Malla y malleros .....                                     | "      | "      |
| Botones pasta y cristal de adorno .....                    | "      | "      |
| Hebillas y broches galalit para cintu-<br>rones .....      | "      | "      |
| Cintas de seda .....                                       | "      | "      |
| Cintas de goma cintura, ligas y corsé<br>de sedalina ..... | "      | "      |
| Cintas métricas con estuche .....                          | "      | "      |
| Guantes algodón para señora y niña...                      | "      | "      |

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Corsé-faja señora y niña .....          | 20 100 | 35 100 |
| Fajero de algodón .....                 | "      | "      |
| Aceros y perezosas corsé, forro tela... | "      | "      |
| Cordonería algodón .....                | "      | "      |
| Trenzas de seda, velos algodón .....    | "      | "      |
| Botón nácar 1.º .....                   | "      | "      |

### MERCERIA FINA

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Botón azabache, nácar, galalit fantasía.            | 30 100 | 40 100 |
| Hebillas y broches adorno fantasía ...              | "      | "      |
| Adornos azabache y metal fino para señoras .....    | "      | "      |
| Cuellos .....                                       | "      | "      |
| Piel cambray y encaje de adorno .....               | "      | "      |
| Puntillas bordados y encajes .....                  | "      | "      |
| Canesú camisas .....                                | "      | "      |
| Cinta terciopelo seda .....                         | "      | "      |
| Cinta de goma cinturas, ligas y corsé de seda ..... | "      | "      |
| Guantes de hilo, piel y seda señora y niña .....    | "      | "      |
| Cordonería seda y metal .....                       | "      | "      |
| Velos blonda .....                                  | "      | "      |

### GENEROS DE PUNTO ORDINARIO

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Boinas clases 2.º y 3.º .....                                       | 15 100 | 25 100 |
| Camisetas y pantalones niño de algodón ordinario .....              | "      | "      |
| Camisetas-bragas .....  | "      | "      |
| Robes, bresiers y fajas de señora y niña en algodón ordinario ..... | "      | "      |
| Medias y calcetines de punto aguja en algodón lana .....            | "      | "      |
| Mangas y puños de camisetas y pies de medias .....                  | "      | "      |
| Mantas algodón y lana corrientes .....                              | "      | "      |

### GENERO DE PUNTO MEDIO

|  | <u>Mayor</u> | <u>Detall</u> |
|--|--------------|---------------|
| Eofnas calidad 1.º .....                         | 20 100       | 30 100        |
| Medias y calcetines en algodón mercerizado ..... | "            | "             |

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Medias y calcetines Rayón .....   | 20 100 | 30 100 |
| Camisetas y pantalones caballero y niño en algodón mercerizado .....                  | "      | "      |
| Camisetas, bragas, robes, bresiers y fajas señora y niña en algodón mercerizado ..... | "      | "      |

## GENERO DE PUNTO FINO

---

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Bofnas calidad EXPOSICION .....  | 20 100 | 30 100 |
| Medias y calcetines de hilo, lana fina...                                      | "      | "      |
| Medias y calcetines seda natural .....   | "      | "      |
| Camisetas y pantalones caballero y niño en hilo, lana y seda .....             | "      | "      |
| Camisetas, bragas, robes, bresiers y fajas señora y niña en hilo, lana y seda. | "      | "      |

## CAMISERIA Y ARTICULOS

### CABALLERO.—ORDINARIO

---

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Camisas tela y punto ordinario .....    | 15 100 | 25 100 |
| Cuellos y puños piqué .....             | "      | "      |
| Pasadores cuello acero y hueso .....    | "      | "      |
| Pañuelos bolsillo mercerizados .....    | "      | "      |
| Bufandas algodón .....                  | "      | "      |
| Guantes punto algodón .....             | "      | "      |
| Cinturones cuero y punto ordinarios ... | "      | "      |
| Ligas y tirantes corrientes .....       | "      | "      |
| Fajas algodón .....                     | "      | "      |

## CAMISERIA Y ARTICULOS

### CABALLERO. — MEDIO

---

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Camisas tela y punto algodón fino ...   | 20 100 | 30 100 |
| Cuellos y puños otomán .....            | "      | "      |
| Pasadores cuello nácar y metal fino ... | "      | "      |
| Corbatas corrientes .....               | "      | "      |
| Pañuelos bolsillo sedalina e hilo ..... | "      | "      |
| Bufandas lana .....                     | "      | "      |
| Guantes hilo y lana fina .....          | "      | "      |
| Fajas lana .....                        | "      | "      |

## CAMISERIA Y ARTICULOS

### CABALLERO, — FINO

---

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Camisas hilo y seda .....                            | 25 100 | 35 100 |
| Corbatas seda fina .....                             | "      | "      |
| Pañuelos seda bolsillo y cuello .....                | "      | "      |
| Fajas lana fina .....                                | "      | "      |
| Bufandas seda y lana fina .....                      | "      | "      |
| Guantes de piel .....                                | "      | "      |
| Cinturones piel fina .....                           | "      | "      |
| Ligas y tirantes seda y piel .....                   | "      | "      |
| Boquillas fumar ámbar y pipas made-<br>ra fina ..... | "      | "      |

### MARROQUINERIA ORDINARIA

---

|                                      |        |        |
|--------------------------------------|--------|--------|
| Carteras, petacas y monederos cuero. | 20 100 | 30 100 |
| Carteras colegio pagamoy .....       | "      | "      |

### MARROQUINERIA MEDIA

---

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| Carteras, petacas y monederos pieles<br>surtidas ..... | 25 100 | 40 100 |
| Carteras colegio cuero y fibra .....                   | "      | "      |

### MARROQUINERIA FINA

---

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Tarjeteros, petacas y moneaeros pie-<br>les finas ..... | 25 100 | 40 100 |
| Carteras colegio piel .....                             | "      | "      |
| Bolsillos y carteras señora piel fan-<br>tasía .....    | "      | "      |
| Estuches petaca y tarjetero .....                       | "      | "      |

### PARAGUAS, SOMBRILLAS, BASTO- NES Y ABANICOS. — ORDINARIOS

---

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Paraguas campo .....                              | 20 100 | 30 100 |
| Paraguas señora y caballero corrientes.           | "      | "      |
| Cayadas madera ordinarias .....                   | "      | "      |
| Abanicos señora y niña papel or-<br>dinario ..... | "      | "      |

## PARAGUAS, SOMBRILLAS, BASTONES Y ABANICOS. — MEDIOS

---

|   |        |        |
|---|--------|--------|
| Paraguas señora, caballero y niño,<br>puño fino ..... | 20 100 | 35 100 |
| Sombrillas algodón .....                              | "      | "      |
| Bastones maderas imitadas .....                       | "      | "      |
| Abanicos señora papel y tela finos .....              | "      | "      |

## PARAGUAS, SOMBRILLAS, BASTONES Y ABANICOS. — FINO

---

|                                       |        |        |
|---------------------------------------|--------|--------|
| Paraguas señora y caballero fantasía. | 20 100 | 35 100 |
| Sombrillas fantasía .....             | "      | "      |
| Bastones madera finos .....           | "      | "      |
| Abanicos señora fantasía .....        | "      | "      |
| Zapatillas .....                      | 10 100 | 15 100 |
| Alpargatas .....                      | 10 "   | 12 "   |
| Cordelería y tramillas .....          | 10 "   | 20 "   |

## DROGUERIA

---

### Especialidades farmacéuticas

En las especialidades farmacéuticas con descuentos por el autor, inferiores al 30 por 100, siempre se abonará a farmacéuticos el 20 por 100, reservando el resto para el mayorista.

En las especialidades con descuentos del 30 por 100 se reservará el 10 por 100 al mayorista y el 20 por 100 al farmacéutico.

En las especialidades con descuento del 35 por 100, en adelante, se reservará el 15 por 100 al mayorista y el resto a farmacéuticos.

## PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

---

Venta al mayor a farmacéuticos, con el 20 por 100 sobre el costo para los envases originales de un gramo; para los tamaños siguientes a este peso, el 25 por 100 siempre, como se dice tratándose de que la operación se efectúe en envases originales; cuando la ven-

ta se realiza fraccionándose en cantidades pequeñas (al cuarteo), el 50 por 100, pues en gran número de productos, como Extractos alcohólicos, Sales cristalizables, Productos alcohólicos y etéreos, las pérdidas naturales por evaporación o florecerse oscilan entre el 15 y 25 por 100, aproximadamente.

## ORTOPEDIA Y ACCESORIOS

### Primer Grupo

|   |
|---|
| Agujas para inyecciones y sutura.....   |
| Aerómetros .....                        |
| Balones pulverizador .....              |
| Botellas de goma .....                  |
| Bolsas goma para hielo .....            |
| Bragueros y tejido de goma .....        |
| Cánulas de cristal .....                |
| Ebonita y goma .....                    |
| Cápsulas porcelana .....                |
| Cat .....                               |
| Gut .....                               |
| Chupadores de goma .....                |
| Cigarrillos brea y mentol .....         |
| Dediles goma .....                      |
| Duchas nasales .....                    |
| Esponjas de goma .....                  |
| Etiquetas relieve .....                 |
| Estiletes metal .....                   |
| bisturís y demás material de Cirugía... |
| Jeringuillas cristal y goma .....       |
| Gradillas para tubos ensayo .....       |
| Lamparillas cristal .....               |
| Matraces .....                          |
| Medias tejido elástico para varices ... |
| Orinales goma .....                     |
| Pesarios goma .....                     |
| Peras policser .....                    |
| Pezoneras cristal, goma y boj .....     |
| Preservativos goma .....                |
| Provetas graduadas .....                |
| Pulverizadores Richason .....           |
| Racores para jeringuillas .....         |
| Sacaleches cristal y goma .....         |
| Seda sutura .....                       |

|                                    |
|------------------------------------|
| Sondas goma .....                  |
| Suspensorios algodón e hilo .....  |
| Tafetán .....                      |
| Tela gomada .....                  |
| Termómetros clínicos .....         |
| "    Laboratorio .....             |
| "    para baños .....              |
| "    temperatura .....             |
| Tefinas goma .....                 |
| Tubos de goma para irrigador ..... |
| Tubo de goma continuo .....        |
| Venda Cambric .....                |
| Venda de goma .....                |
| Inhaladores al vapor, etc. ....    |

Sobre estos artículos, por ser fácilmente pasarse las gomas y roturas de cristal, el 40 por 100 al público, y al mayor al farmacéutico, el 18 por 100 sobre el costo.

### Segundo Grupo

|                                       |
|---------------------------------------|
| Algodón hidrófilo .....               |
| Cajas vacías para Farmacias .....     |
| Biberones de cristal y ebonita .....  |
| Compresa de gasa .....                |
| Copas cristal graduadas .....         |
| Tapones corcho .....                  |
| Cuentagotas frasco .....              |
| Embudos cristal .....                 |
| Frascos cristal vacíos .....          |
| Gasa hidrófila .....                  |
| Guardaleches cristal .....            |
| Irrigadores cristal y porcelana ..... |
| Morteros cristal .....                |
| Papel filtro y papel tornasol .....   |

El 20 por 100 en las ventas al por mayor y el 30 por 100 en las al por menor.

### DROGAS Y PRODUCTOS DE FÁCIL VENTA PARA DETALLAR Y FRACCIONAR :: :: :: ::

|                        |
|------------------------|
| Aceite de linaza ..... |
| Acetato de plomo ..... |
| Acetona .....          |

|  |  |
|--|--|
| Acido clorhídrico .....                    |  |
| "  níttrico .....                          |  |
| "  sulfúrico .....                         |  |
| "  salicílico .....                        |  |
| Agua de rosas .....                        |  |
| Aguarrás .....                             |  |
| Albayaide .....                            |  |
| Alcanfor .....                             |  |
| Alcohol desnaturalizado .....              |  |
| "  vínico .....                            |  |
| "  absoluto .....                          |  |
| Alfalfa semilla .....                      |  |
| Almagre .....                              |  |
| Almidón .....                              |  |
| Alpiste .....                              |  |
| Amarillo cromo .....                       |  |
| Amoniaco líquido .....                     |  |
| Anilinas .....                             |  |
| Anís estrellado .....                      |  |
| "  verde .....                             |  |
| Arseniato de sosa .....                    |  |
| "  de plomo .....                          |  |
| Azani, sustitutivo del aceite de linaza... |  |
| Azufre en polvo .....                      |  |
| "  en mechas .....                         |  |
| "  cañón .....                             |  |
| Azul ultramar .....                        |  |
| Barnices de todas clases .....             |  |
| Bermellón .....                            |  |
| Bicromato rojo de potasa .....             |  |
| Blanco España .....                        |  |
| Bolas lejiadoras .....                     |  |
| Borax .....                                |  |
| Brea mineral .....                         |  |
| Canela .....                               |  |
| Caporit .....                              |  |
| Carbonato amoniaco .....                   |  |
| "  potasa .....                            |  |
| Carburo .....                              |  |
| Cerecina en panal .....                    |  |
| "  preparada .....                         |  |
| Cera en panal .....                        |  |
| Cilantro .....                             |  |
| Cloruro de cal .....                       |  |
| Cola en placas .....                       |  |
| "  pasta .....                             |  |

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Colofonia .....                |  |
| Colores vegetales .....        |  |
| Cominos salseros .....         |  |
| "    rústicos .....            |  |
| Creta preparada .....          |  |
| Cuajo en polvo y líquido ..... |  |
| Colorante para quesos .....    |  |
| Dextrina .....                 |  |
| Escayola comercial .....       |  |
| Esencias naturales .....       |  |
| Esmeril polvo y grano .....    |  |
| Esparceta semilla .....        |  |
| Espíiego .....                 |  |
| Estearina .....                |  |
| Estoraque .....                |  |
| Fécula de patata .....         |  |
| Gasolina .....                 |  |
| Gelatina plata .....           |  |
| "    Coigne para vinos .....   |  |
| Jaboncillo polvo .....         |  |
| Jaboncillos pastillas .....    |  |
| Kao'ín .....                   |  |
| Laca gomorresina .....         |  |
| Lacre panes y barras .....     |  |
| Lejías líquidas y polvo .....  |  |
| Linaza semilla .....           |  |
| "    harina .....              |  |
| Liquen carragén .....          |  |
| Lixol litargirio .....         |  |
| Malvavisco raíz .....          |  |
| Manteca de cacao .....         |  |
| Manzanilla flor .....          |  |
| Minio de hierro .....          |  |
| "    de plomo .....            |  |
| Naftalina .....                |  |
| Negro de humo .....            |  |
| "    marfil .....              |  |
| "    mineral .....             |  |
| Ocre amarillo .....            |  |
| Orégano .....                  |  |
| Palo campeche .....            |  |
| "    Jabón .....               |  |
| Parafina .....                 |  |
| Petróleo .....                 |  |
| Piedra calderero .....         |  |
| "    pomez .....               |  |

|  |
|--|
| Pimienta negra .....                     |
| Pinturas preparadas al aceite .....      |
| "    óleo tubo .....                     |
| "    esmalte .....                       |
| Purpurinas .....                         |
| Raizgrás .....                           |
| Semilla .....                            |
| Regaliz raíz .....                       |
| Remolacha semilla .....                  |
| Resina de pino .....                     |
| Rojo inglés .....                        |
| Sal sosa Solvay .....                    |
| Secante líquido .....                    |
| "    polvo .....                         |
| Sosa cáustica comercial .....            |
| Sulfato de hierro comercial .....        |
| "    de cobre comercial .....            |
| Thé negro .....                          |
| "    verde .....                         |
| Tierras industriales para pinturas ..... |
| Tila con y sin hoja .....                |
| Verdes para pinturas en polvo .....      |
| Incienso .....                           |
| Insecticidas .....                       |
| Incienso .....                           |
| Sueltos .....                            |
| Zaragatona .....                         |
| Zarzaparrilla .....                      |
| Zumaque .....                            |

Sobre los artículos anteriores, el 30 por 100 al público. Para detallar y fraccionar, en caso de cuarteo, el 40 por 100, ventas al mayor a Farmacias, el 15 por 100 y en envases de origen, el 12 por 100.

#### DROGAS Y PRODUCTOS CUYA VENTA SE EFECTUA DE DIEZ KILOGRAMOS EN ADELANTE

|                        |
|------------------------|
| Aceite de linaza ..... |
| Acido acético .....    |
| "    clorhídrico ..... |
| "    nitríco .....     |
| "    sulfúrico .....   |
| Acetato de plomo ..... |
| Aguarrás .....         |
| Albayaide .....        |

|  |
|--|
| Alcohol desnaturalizado .....            |
| "    vínico .....                        |
| Alfa'fa semilla .....                    |
| Almagre .....                            |
| Amoniaco líquido .....                   |
| Arseniato de sosa .....                  |
| "    de plomo .....                      |
| Azanil .....                             |
| Azul ultramar .....                      |
| Bicarbonato de sosa .....                |
| Blanco España .....                      |
| Cloruro de cal .....                     |
| Cola .....                               |
| Co'ofonia .....                          |
| Fécula de patata .....                   |
| Formol .....                             |
| Goma arábica .....                       |
| Jaboncillo polvo .....                   |
| Linaza semilla .....                     |
| Metabilsulfito de potasa .....           |
| Minio de hierro .....                    |
| "    de plomo .....                      |
| Naftalina .....                          |
| Ocre .....                               |
| Piedra calderero .....                   |
| Pinturas preparadas .....                |
| Remolacha semilla .....                  |
| Sal sosa Solvay .....                    |
| Sosa cáustica comercial .....            |
| Sulfato de cobre .....                   |
| "    de hierro .....                     |
| Tierras industriales para pinturas ..... |

En las ventas al público, el 25 por 100, en las que se haga a Farmacéuticos o Detallistas, el 20 por 100. Si las ventas se efectúan en envases de origen, percibirán el 15 por 100.

## **PERFUMERIA ENVASADA**

Venta al público, con el 30 por 100 de descuento sobre la venta que señalan en catálogos todas las Casas; al por mayor, el 20 por 100 de descuento sobre la venta.

Perfumería venta a granel, 40 por 100 al público; el 25 por 100 al mayor.

## ARTICULOS DE FANTASIA

---

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Estuches de manicura .....       |  |
| "    de aseo .....               |  |
| "    de costura .....            |  |
| "    de tocador .....            |  |
| "    figuras decorativas .....   |  |
| Polveras .....                   |  |
| Pulverizadores .....             |  |
| Borlas para polvos .....         |  |
| Demás artículos de tocador ..... |  |

El 50 por 100 para la venta al público.  
co, por tratarse de artículos de insegura salida.

## CEPILLOS, BROCHERIA Y SIMILARES

---

|  |  |
|--|--|
| Brochas para pintar .....              |  |
| "    para afeitar .....                |  |
| Cepillos cerda para usos domésticos... |  |
| "    raíz para lavar .....             |  |
| "    para ganado .....                 |  |
| Escobillas raíz .....                  |  |
| Paños símil gamuza .....               |  |

Venta al público, 25 por 100; venta al mayor, 15 por 100.

## ARTICULOS DE PIEL

---

Venta al público, 40 por 100 sobre el costo.

## ARTICULOS FOTOGRAFICOS

---

Venta al público con el 25 por 100.

## BISUTERIA

---

|   | <u>Mayor</u> | <u>Menor</u> |
|---|--------------|--------------|
| Loza y vidrio hueco .....   | 18 100       | 40 100       |
| Bisutería, juguetería y artículos similares .....   | 20 "         | 45 "         |
| Artículos de fantasía, tanto cristal como china, con aplicación de metal o sin ella ..... | 20 "         | 45 "         |

## ZAPATERIA

---

|  |        |
|--|--------|
| Calzado de 15 a 29 pesetas, valor en<br>fábrica el ..... | 20 100 |
| Calzado de 30 a 40, pesetas valor en<br>fábrica el ..... | 25 "   |
| Calzado de 40 en adelante, el .....                      | 30 "   |

## OBJETOS DE ESCRITORIO Y ARTICULOS DE LIBRERIA ::

---

|                       |      |
|-----------------------|------|
| Venta al detall ..... | 25 " |
|-----------------------|------|

Palencia, 28 de junio de 1938.—III Año Triunfal.

El gobernador civil presidente,

**Alfredo Arellano**



VI  
Apéndice de Legislación



# MAIZ

## Su precio y comercio

Orden del Ministerio de Agricultura de 27 Julio 1938

(B. O. E. núm. 28 del 28 de *idem*)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de Febrero del año en curso, inició la ordenación económica del mercado del maíz, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo tercero, se fijan por la presente Orden, los precios base de tasa mínimos y máximos que han de regir el mercado de la campaña maicera desde el primero de Agosto del año actual, al 31 de Julio de 1939, así como las normas conducentes al mejor desenvolvimiento de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios, se ha tenido en cuenta, el costo de producción, a fin de asegurar la prudencial remuneración a su cultivo, la repercusión del precio de este cereal en el mercado ganadero, la escala de precios asignados al trigo y la laudable y firme decisión del Gobierno de no elevar el valor de los productos, respetando el nivel medio de precios del mes de Julio de 1936.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maíz, quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal, en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El maíz no declarado en momento oportuno, será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de Agosto del año corriente, se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de impurezas del 2 por 100.

Artículo 4.º Los precios mínimos y máximos del maíz tipo, base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de Julio de 1939, son los siguientes:

| Mes               | Mínimo | Máximo |
|-------------------|--------|--------|
| Agosto ... ..     | 43,00  | 45 00  |
| Septiembre ... .. | 43,70  | 45,70  |
| Octubre ... ..    | 44,40  | 46 40  |
| Noviembre ... ..  | 45,00  | 47,00  |

|                        |       |       |
|------------------------|-------|-------|
| Diciembre ... .. .     | 45,50 | 47,50 |
| Enero... .. .          | 46,00 | 48,00 |
| Febrero ... .. .       | 46,40 | 48,40 |
| Marzo ... .. .         | 46,70 | 48,70 |
| Abril ... .. .         | 47,00 | 49,00 |
| Mayo ... .. .          | 47,30 | 49,30 |
| Junio y Julio ... .. . | 47,60 | 49,60 |

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, limpia y sin envase, sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectólitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia, en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos, para deducir los correspondientes precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán, con los informes antes dichos, las muestras tipos y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada clase comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º Se declara libre el comercio del maíz dentro de los precios de tasa máximos y mínimos que se fijen para cada mes, calidad y emplazamiento, sin otras limitaciones que las que se establecen por la presente Orden.

Artículo 7.º Las partidas de maíz que deban trasladarse de una provincia a otra, necesitarán una guía-autorización suscrita por el Jefe comarcal de salida. La falta de este requisito, motivará el decomiso de la mercancía y una sanción a su dueño.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo compra-

rá todo el maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo, se harán efectivas por su total importe en un sólo plazo, y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

Artículo 9.º El Delegado Nacional podrá imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades, en el caso de que la adquisición y existencias del Servicio no se estimen suficientes para el normal abastecimiento del mercado.

Los expresados cupos obligatorios serán exigibles únicamente de aquellos tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades para su propio consumo.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente y serán exigidas en primer lugar a los productores.

Artículo 10. Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por 100 del importe de todas sus compras, debiendo hacer efectiva dicha deducción al efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 11. El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz exclusivamente a los ganaderos o almacenistas de cereales a los precios máximos de tasa de cada mes, mercancía puesta sobre almacén y por partidas no inferiores a mil kilogramos.

Para poder atender a las necesidades del consumo el Delegado Nacional podrá limitar las ventas exclusivamente a los ganaderos y en cantidades que no excederán de las necesidades mensuales de cada uno.

Artículo 12. Para adquirir maíz en almacenes del Servicio Nacional, situados en provincias distinta de la residencia del comprador, deberá éste tramitar su pedido por medio de su respectivo Jefe Comarcal.

Artículo 13. Todos los almacenistas de cereales que deseen comerciar con maíz, deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional del Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo, y con arreglo al modelo oficial, un parte en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 14. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo, para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden, así como para señalar las provincias en que deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

## INDUSTRIAS SIDERURGICAS

### Precio

*Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 13 Julio 1938*  
(B. O. E. núm. 19 del 19 de idem)

I.mo. Sr. Como consecuencia de la Orden de este Ministerio, de fecha 7 de junio pasado, publicada en el "Boletín Oficial" número 598, de fecha 12 de junio del año en curso, vengo a disponer:

ARTICULO UNICO...Serán facturados, a partir del día 1 de agosto próximo, a los mismos precios netos que regían en 18 de julio de 1936, los siguientes productos:

TUBERIA de hierro forjado, tanto negra como galvanizada, defectuosa, acero sin soldura, fundida y única.

REDONDOS, calibrados y perfiles especiales laminados o estirados en frío.

METAL DEPLOYE y chapas perforadas.

CABLES de acero redondos y planos en sus calidades negra y galvanizada.

ALAMBRES redondos y cuadrados de hierro y acero en sus diferentes calidades: grises, recocidos, cobrizos y galvanizados.

Tejidos metálicos a base de alambres de hierro y acero en sus diferentes calidades.

PUNTAS DE PARIS en sus diferentes clasificaciones y dimensiones.

PUNTAS DE FUNDICION.

PUNTAS GALVANIZADAS

GRAMPILLONES bruñidos y galvanizados.

TACHUELAS en sus diferentes tipos.

LLAVES abre-latas.

REMACHES en sus diferentes dimensiones.

CLAVOS forjados.

CLAVIJAS.

CADENAS de hierro, acero y fundidas.

VARILLAS.

ESPINO artificial.

TIRAFONDOS de hierro.

TORNILLERIA de hierro y acero.

ARTICULOS de ferretería totalmente de hierro y acero.

FUNDICION de hierro y acero.

Y en general todos aquellos productos cuya materia prima sea exclusivamente el hierro y el acero. Los demás productos en que el hierro y el acero no constituyan la totalidad del producto elaborado, experimentarán la reducción de precio correspondiente a las materias primas, hierro y acero, que en su elaboración intervengan.

**Nota.**—Se considerarán incluidos en la presente orden, los electrodos para soldaduras eléctricas y por lo tanto, deberán venderse a los mismos precios que regían en 18 de Julio de 1936.

## **CEBADA, AVENA Y PAJA DE CEREAL**

### **Su precio y comercio**

*Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 Agosto 1938*  
(B. O. E. núm. 35)

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento Militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento: esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósito del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible, evitarlas totalmente.

En consecuencia a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de septiembre próximo, declaración jurada, por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el con-signatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo. Los secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar, de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores de las cantidades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción; las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto. Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que, a su juicio, consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piensos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto. Provisionalmente y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 por 100 del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores y el 25 por 100 de la totalidad de existencias de avena y paja de cereales.

Artículo séptimo. Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta Orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intendente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrá modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en los productos y cantidades que estime precisas para atender las necesidades de la misma. Estos porcentajes de retención podrán ser variables para cada provincia, y los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno. Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los productos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas partidas que adquieran, viniendo obligados a firmar, para garantía del vendedor y del cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compraventa.

Artículo décimo. A partir de la fecha de publicación de esta Orden, se declara ilegal el comercio de avena, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los contravenedores en la siguiente forma: Al vendedor, con la pérdida total de la mercancía, que quedará a beneficio de la Intendencia Militar, y al comprador, con multa equivalente al triple del valor del producto.

Artículo undécimo. Los precios a que adquirirá Intendencia Militar los piensos a que afecta esta Orden, serán los siguientes:

| Meses   | CEBADA |        | AVENA  |        | PAJA CEREAL |        |
|---------|--------|--------|--------|--------|-------------|--------|
|         | Mínimo | Máximo | Mínimo | Máximo | Mínimo      | Máximo |
| Agosto  | 42,00  | 44,00  | 39,00  | 41,00  | 4,00        | 6,00   |
| Septbre | 42,60  | 44,60  | 39,60  | 41,60  | 4,05        | 6,06   |
| Ociubre | 43,20  | 45,20  | 40,20  | 42,20  | 4,12        | 6,12   |
| Novbre  | 43,70  | 45,70  | 40,70  | 42,70  | 4,17        | 6,17   |
| Dicbre  | 44,20  | 46,20  | 41,20  | 43,20  | 4,22        | 6,22   |
| Enero   | 44,60  | 46,60  | 41,60  | 43,60  | 4,26        | 6,26   |
| Febrero | 45,00  | 47,00  | 42,00  | 44,00  | 4,30        | 6,30   |
| Marzo   | 45,30  | 47,30  | 42,30  | 44,30  | 4,33        | 6,33   |
| Abril   | 45,60  | 47,60  | 42,60  | 44,60  | 4,36        | 6,36   |
| Mayo    | 45,85  | 47,85  | 42,85  | 44,85  | 4,39        | 6,39   |
| Junio   | 46,10  | 48,10  | 43,10  | 45,10  | 4,42        | 6,42   |

Estos precios se entienden por Q. m. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía.

Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados, teniendo en cuenta, además de los emplazamientos para los granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectómetro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comité Sindical del Yute

Tarifa general de precios que regirán en los manufacturados de la industria del yute, (Aprobada por Orden de 8 de agosto de 1938, B. O. E., número 46, del 15 idem).

### HILAZAS

|  | Pesetas<br>k/g. |
|--|-----------------|
| Urdimbre n.º 6 en balls .....          | 1,61            |
| Trama n.º 6 canilla 240 x 40 m/m ..... | 1,60            |
| " " 5 " 240 x 40 " .....               | 1,57            |
| " " 4 " 240 x 40 " .....               | 1,53            |
| " " 3 " 240 x 40 " .....               | 1,50            |
| Retor urdimbre n.º 6 2/c .....         | 1,91            |
| " " " 6 2/c .....                      | 1,89            |

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas, tendrán un aumento de 0,02 pesetas kilogramo.

### MECHAS

|                         | Pesetas<br>k/g. |
|-------------------------|-----------------|
| Mecha del n.º 1/4 ..... | 1,40            |
| " " " 1/2 .....         | 1,43            |
| " " " 1 .....           | 1,45            |

### TRENZA

|                       | Pesetas<br>k/g. |
|-----------------------|-----------------|
| Trenza con alma ..... | 1,57            |
| " sin " .....         | 1,67            |
| Cosedera .....        | 1,82            |

### CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACION DE HILAZAS

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía sobre vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c. con 1/2 por 100

descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega talón f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta y marcando la tara en parte visible de dicha saqueta.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas a razón de 3 pesetas una y pesetas 0,30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

|       |        |                |       | <b>Gramos</b> |
|-------|--------|----------------|-------|---------------|
| 1.000 | metros | urdimbre n.º 6 | ..... | 275           |
| 1.000 | "      | trama " 6      | ..... | 275           |
| 1.000 | "      | " " 5          | ..... | 330           |
| 1.000 | "      | " " 4          | ..... | 413           |
| 1.000 | "      | " " 3          | ..... | 551           |
| 1.000 | "      | " " 1 (mechas) | ..... | 1.653         |
| 1.000 | "      | mecha " 1/2    | ..... | 3.300         |
| 1.000 | "      | " " 1/4        | ..... | 6.600         |

## DESPERDICIOS

La parte que el hilador no considere aprovechable, podrá venderse a razón de 0,43 pesetas kilogramo y condiciones de pago a opción del vendedor sobre vagón origen.

## TEJIDOS

Se consideran standardizados, los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

### ARPILLERAS

De 125 gramos metro cuadrado en los anchos de 100, 120, 130 y 150 centímetros con trama número 6, propia para decoradores, a pesetas 2,33, el kilogramo.

De 260 gramos metro cuadrado, en los anchos de 80, 100, 120, 130 y 150 centímetros, con trama número 5, propia para embalaje y otros usos, a pesetas 2,30 el kilogramo.

## SAQUERIO

### Envases de Harinas, Cereales, Patatas y Arroz

|          |          |        |       |               |
|----------|----------|--------|-------|---------------|
| 68 x 118 | peso 600 | gramos | ..... | Pesetas 1.390 |
| 65 x 112 | " 400    | "      | ..... | " 0.940       |
| 68 x 118 | " 450    | "      | ..... | " 1.060       |

### Envases de Abono y Azufre

|          |          |        |       |               |
|----------|----------|--------|-------|---------------|
| 68 x 110 | peso 560 | gramos | ..... | Pesetas 1.290 |
| 60 x 110 | " 500    | "      | ..... | " 1,155       |
| 50 x 95  | " 365    | "      | ..... | " 0.840       |

### Envases de Azúcar y Pulpa (Urdimbre sencilla)

|          |          |        |       |               |
|----------|----------|--------|-------|---------------|
| 60 x 95  | peso 480 | gramos | ..... | Pesetas 1,110 |
| 60 x 105 | " 525    | "      | ..... | " 1,220       |
| 73 x 140 | " 500    | "      | ..... | " 1,170       |

### Envase de Lana y Paja

|           |          |        |       |               |
|-----------|----------|--------|-------|---------------|
| 100 x 170 | peso 940 | gramos | ..... | Pesetas 2,190 |
|-----------|----------|--------|-------|---------------|

### Envases de Garbanzos

|          |          |        |       |               |
|----------|----------|--------|-------|---------------|
| 68 x 120 | peso 650 | gramos | ..... | Pesetas 1,510 |
| 60 x 110 | " 500    | "      | ..... | " 1,155       |

### Envases de Sal

|          |          |        |       |               |
|----------|----------|--------|-------|---------------|
| 50 x 80  | peso 245 | gramos | ..... | Pesetas 0.570 |
| 60 x 100 | " 360    | "      | ..... | " 0.840       |

### Envases de Pimentón

|          |          |           |       |               |
|----------|----------|-----------|-------|---------------|
| 45 x 60  | peso 290 | gramos    | ..... | Pesetas 0.660 |
| 50 x 75  | " 370    | "         | ..... | " 0.840       |
| 62 x 92  | " 585    | "         | ..... | " 1.330       |
| 75 x 116 | " 880    | "         | ..... | " 2.000       |
| 62 x 92  | " 500    | "         | ..... | " 1,135       |
| 63 x 93  | " 400    | " (funda) | ..... | " 0,925       |

### Envase de Almendra

|          |            |        |       |               |
|----------|------------|--------|-------|---------------|
| 80 x 122 | peso 1.500 | gramos | ..... | Pesetas 3,350 |
|----------|------------|--------|-------|---------------|

### Envase de Cemento

|         |          |        |       |               |
|---------|----------|--------|-------|---------------|
| 43 x 83 | peso 320 | gramos | ..... | Pesetas 0,740 |
|---------|----------|--------|-------|---------------|

### **Saco terrero**

70 x 35 peso 135 gramos ..... Pesetas 0,310

Cuando se fabriquen sacos no previstos en la tarifa anterior, el Comité Sindical del Yute fijará sus características y precio, las cuales se comunicarán a comprador y vendedor.

### **Saco Mixto de Papel y Yute**

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

### **SAQUERIO USADO**

Todos los sacos envases usados, tendrán una cotización inferior en un 25 por 100 que el tipo análogo especificado en la presente tarifa.

Los sacos procedentes de recuperación, serán igualmente abonados con el 25 por 100 menos que el saco nuevo.

### **CONDICIONES DE VENTA Y FACTURACION**

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando 0,03 pesetas por unidad, saco y cara, siempre que se marquen con tinta negra.

Los precios citados son sobre vagón origen, con pago al contado y 1/2 por 100 de descuento, o bien con crédito a 30 días fecha factura neto.

Los tejidos y sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

### **ARPILLERAS**

125 gramos metro cuadrado, 22 hilos de urdimbre, número 6, en d/m por 22 pasadas de trama, número 6, en d/m.

260 gramos metro cuadrado, 40 hilos de urdimbre, número 6 en d/m por 42 pasadas de trama, número 5, en d/m.

## SAQUERIO

### Harina, Cereales, Patatas, Arroz Abono y Azufre

|          |      |     |        |
|----------|------|-----|--------|
| 68 x 100 | peso | 600 | gramos |
| 68 x 100 | "    | 560 | "      |
| 60 x 110 | "    | 500 | "      |
| 50 x 95  | "    | 365 | "      |

Los tipos anteriores llevarán la composición siguiente:

44 hilos de urdimbre, número 6 de d/m por 51 pasadas de trama, número 4, en d/m.

El saco de 65 x 112, peso 400 gramos, se compondrá de:

40 hilos de urdimbre número 6, en d/m y 40 pasadas de trama número 5, en d/m.

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre, peso 450 gramos.

### Azúcar y Pulpa

Los tipos de 60 x 95, peso 480 gramos y 60 x 105, peso 525, su composición, será:

50 hilos de urdimbre, número 6 en d/m y 57 pasadas de trama número 4, en d/m.

El saco de Pulpa de 73 x 140, peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m, por 32 pasadas de trama número 5, en d/m.

### Lana y Paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre número 6, por d/m y 42 pasadas de trama, número 5 por d/m.

### Garbanzos

Se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6, por d/m y 53 pasadas de trama número 4, por d/m.

### Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre número 6, en d/m por 46 pasadas de trama número 5 en d/m.

### Pimentón

|          |          |        |
|----------|----------|--------|
| 45 x 60  | peso 290 | gramos |
| 50 x 75  | "        | 370 "  |
| 62 x 92  | "        | 585 "  |
| 75 x 116 | "        | 880 "  |

Deben fabricarse con 50 hilos de urdimbre número 6, en d/m, por 57 pasadas de trama, número 3 en d/m.

El saco de 62 x 92 de 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre número 6, por 50 pasadas de trama número 3, en d/m.

El tipo funda de 63 x 93, peso 400 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre número 6 en d/m, por 46 pasadas de trama número 4, en d/m.

### Almendra

El saco 80 x 122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por d/m y 42 pasadas de trama número 1  $\frac{1}{2}$  por d/m.

### Cemento

Saco de 43 x 83 peso 320 gramos con 50 hilos de urdimbre número 6 por d/m, por 58 pasadas de trama número 4, en d/m.

### Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 x 70, peso 135 gamos, su composición debe ser de 32 hilos de urdimbre número 6 en d/m por 33 pasadas de trama número 4 en d/m.

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre, en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre, debe consistir en convertir la urdimbre número 6, en número 5  $\frac{1}{2}$ .

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones citadas anteriormente, se les autoriza a deducir de dos a tres pasadas por d/m de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para los tejedores que no encolen la urdimbre, en una pasada de trama por d/m en más o en menos que las especificadas, para poder regular los pesos de fabricación, con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejidos y saqueríos, cuyo utillaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicará al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen, para autorizarle a que su fabricación se adapte a los medios de que disponga.

Queda terminantemente prohibido la utilización de aprestos en los tejidos,, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracciones de esta tarifa, se cursará directamente por los consumidores al Comité Sindical del Yute, quien la sustanciará.

88

# INDICE POR MATERIAS



# INDICE

## Páginas

### **I. Disposiciones sobre alteración de precios:**

|  |   |
|--|---|
| a) Sanciones por aumentos. (O. 4 mayo 1938) ...  | 5 |
| b) Normas para determinar el precio de los artículos, etc. (Orden de 31 mayo 1938) ..... | 7 |
| c) Normas generales para su fijación, etc., etcétera, (Circular 28 junio 1938) ... ..    | 9 |

### **II. ARTICULOS cuyo precio de venta está fijado expresamente:**

|   |         |
|---|---------|
| Alubias ... ..                                    | 17      |
| Arroz ... ..                                      | 18      |
| Carburo de Calcio ... ..                          | 19      |
| Cebada y Avena ... ..                             | 19 y 79 |
| Compostura calzados ... ..                        | 20      |
| Estaño ... ..                                     | 20      |
| Huevos ... ..                                     | 21      |
| Lanas ... ..                                      | 21      |
| Lentejas ... ..                                   | 23      |
| Maíz ... ..                                       | 23 y 75 |
| Objetos escritorio y artículos de librería ... .. | 23 y 71 |
| Paja de cereal ... ..                             | 79      |
| Productos siderúrgicos ... ..                     | 24 y 78 |
| Vinos ... ..                                      | 25      |

### **III. Pielés, Curtidos y Corizas Curtientes**

|  |         |
|--|---------|
| Cueros.—Precio de venta (O. 5 marzo 1938) ...          | 29      |
| Cueros.—Su exportación ... ..                          | 32      |
| Sue'a.—Precio de venta ... ..                          | 33      |
| Corizas curtientes.—Su venta ... ..                    | 33      |
| Cueros.—Recogida de los mismos ... ..                  | 34      |
| Curtidos.—Declaración y distribución existentes ... .. | 34 y 35 |

### **IV. Servicios de Estadística y Transporte de mercancías**

|   |    |
|---|----|
| Instrucciones para su desenvolvimiento ... ..   | 39 |
| Transporte de mercancías ... ..                 | 42 |
| Modelo solicitud transportes de urgencia ... .. | 44 |

**V. Abasto de Carnes**

|   |    |
|---|----|
| Creación y facultades de las Juntas .....   | 47 |
| Ganado vacuno.—Precios .....                | 48 |
| Salida y sacrificio de reses .....          | 48 |
| Ventas de ganado a ojo o vuelo .....        | 49 |
| Estadística mensual .....                   | 49 |
| Carnes.—Sus precios .....                   | 49 |
| Guías y orden de circulación .....          | 51 |
| Ganado lanar.—Precio de venta en vivo ..... | 51 |

**TARIFAS DE RECARGOS COMERCIALES:**

|  |    |
|--|----|
| Artículos fantasía .....                 | 70 |
| Artículos fotográficos .....             | 70 |
| Artículos de Piel .....                  | 70 |
| Bisutería .....                          | 70 |
| Camisería, etc. ....                     | 61 |
| Cepillos.—Brochas y similares .....      | 70 |
| Coloniales .....                         | 55 |
| Confecciones .....                       | 56 |
| Drogas .....                             | 65 |
| Droguería .....                          | 63 |
| Ferretería .....                         | 56 |
| Géneros de punto .....                   | 60 |
| Marroquinería .....                      | 62 |
| Mercería .....                           | 59 |
| Notas importantes .....                  | 53 |
| Ortopedia y accesorios .....             | 64 |
| Paquetería .....                         | 57 |
| Paraguas, bastones, abanicos etc. ....   | 62 |
| Perfumería .....                         | 69 |
| Productos químicos y farmacéuticos ..... | 63 |
| Quincalla .....                          | 57 |
| Tejidos .....                            | 56 |
| Zapatería .....                          | 71 |

**VI. Apéndice de legislación**

|  |    |
|--|----|
| Maíz.—Su precio y comercio, (O. 27 julio 1938).                                | 75 |
| Industrias siderúrgicas: (O. 13 julio 1938).—Su precio .....                   | 78 |
| Cebada, avena y paja de cereal.—Su precio y comercio .....                     | 79 |
| Tarifa general de precios de los manufacturados de la industria del yute ..... | 82 |







Precio 1 peseta

.....  
Imp. «El Diario Palentino»

